

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

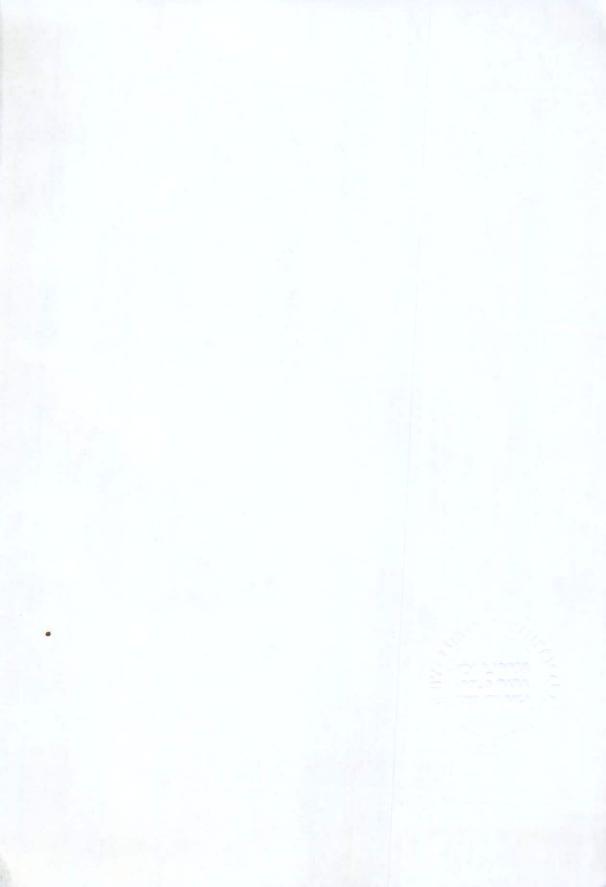
El Derecho al Voto (origen y evolución en el sistema jurídico mexicano).

César Guillermo Uribe Tapia

Tesis presentada para optar por el grado de Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98

Zapopan, Jalisco; Septiembre del 2006







# UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

El Derecho al Voto (origen y evolución en el sistema jurídico mexicano).

César Guillermo Uribe Tapia

Tesis presentada para optar por el grado de Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98



Zapopan, Jalisco; Septiembre del 2006

CLASIF TE MDC 2006 UPI ADQUIS 61952 FECHA: 16102 107 DONATIVO DE SE  \$		
151 h. ; 23 cm. + 1 disco áptico de computadora; 93/4 plos Riblicado también en forma dectrónica en formado PDF a Ude web 00.342.072 URI 2006	través de	World
Toois (Maestria) - Universidad Panamericana Campo Guadalejara, Bibliografía: h. 148-151	2002	
1. Develo constitucional - Universidad Paramericana 3. Voto - Elecciones	Campus	Guadalayou



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EXÁMENES DE GRADO PRESENTE.

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado César Guillermo Uribe Tapia de la Maestría en Derecho Comercial y de la Empresa, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

"El Derecho al Voto (origen y evolución en el sistema jurídico mexicano)"

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

DR. RAUL GUILLEN LOPEZ

ASESOR DE LESIS



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

# DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

# CÉSAR GUILLERMO URIBE TAPIA PRESENTE

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

"El Derecho al Voto (origen y evolución en el sistema jurídico mexicano)"

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

**ATENTAMENTE** 

DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

#### 1.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN.

# EL DERECHO AL VOTO (ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO)

#### 2.- JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo de tesis pretende poner en contexto la problemática electoral que hoy día vivimos después de un proceso electivo arduo y competido por lo que, me parece de suma importancia señalar las reformas a los preceptos constitucionales en diversas etapas de nuestra historia, tal es el caso de las constituciones de los años 1812, 1857 y 1917 y algunos preceptos legales de nuestro siglo.

Cabe mencionar que las reformas más importantes en el texto constitucional se hicieron a partir del año 1953 terminando este proceso con la reforma de 1996, así como las leyes secundarias tales como, el Código Federal de Procedimientos Electorales, Código Penal Federal, y las Leyes y reglamentos que de ahí derivan, por estas circunstancias la adecuación se realizó gracias a la evolución política que se viene fraguando en nuestro-país.

El tema es de gran actualidad e importancia por los procesos políticos que estamos viviendo.

En todo sistema democrático lo más importante es la protección del derecho al voto, por lo que en este trabajo nos dimos a la tarea de revisar, analizar y explicar todo el proceso de evolución de este derecho.

#### 3.- OBJETIVOS.

El objetivo principal de este trabajo es analizar el derecho al voto y la evolución de éste, en nuestro sistema político mexicano.

Los objetivos particulares de este trabajo son: el estudio de los antecedentes de la democracia; el voto como un derecho fundamental y su configuración legal; el origen, evolución y estudio constitucional del derecho al voto.

# 4.- METODOLOGÍA.

El estudio que hemos realizado trata de reunir las exigencias metodológicas para un trabajo de este tipo, ya que se utilizaron los métodos aplicables a la investigación jurídica, como son el exegético, histórico, sistemático, analítico, deductivo, inductivo y finalmente el método dogmático.

La presente investigación se desarrollo en seis capítulos, un séptimo capítulo es considerado para plantear propuestas, y para finalizar se hace un

apartado para las conclusiones y la descripción detallada de la bibliografía consultada para el presente estudio.

En el primer capítulo se realiza un estudio del origen de la democracia en antiguas civilizaciones para plantear el nacimiento de los primeros sistemas electorales.

En el segundo capítulo pretendemos precisar el concepto de democracia, así como el derecho de ejercer el voto como un derecho fundamental.

En el tercer capítulo que consideramos de vital importancia en el presente trabajo, nos adentramos al análisis y evolución del derecho al voto en el sistema jurídico mexicano, visto desde el punto de vista constitucional. Aquí se plantea el estudio de las constituciones a lo largo de su historia y su regulación actual.

El capítulo cuarto se analiza la regulación jurídica vigente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En el capítulo quinto se explica los actuales mecanismos jurídicos contemplados para el ejercicio y protección del derecho a votar; para tal efecto hemos abordado tres grandes temas: las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Electoral, la Protección de los Derechos Políticos – Electorales y los Instrumentos Penales respectivos.

En el sexto y último capítulo se abordan aspectos a considerar en torno al derecho al voto. Esto último con el propósito de dar a conocer diversas situaciones que puedan afectar el funcionamiento y ejercicio de este derecho constitucional. Asimismo, se realizan una serie de propuestas para el buen funcionamiento del sistema jurídico mexicano en el ámbito electoral, en especial lo referente al derecho de votar en los diversos procesos electivos.

### ÍNDICE

-			-
( 3	pítu	In:	1
~ **	PAREN		-

#### Antecedentes de la democracia

- Algunos antecedentes en Asia.
- II. Algunos antecedentes en Grecia
- III. Algunos antecedentes en RomaA. Composición política y social en Roma
- IV. Antecedentes históricos de la democracia en México

## Capítulo II

# Democracia y derecho al voto

## (Aspectos conceptuales)

- Ideas actuales en torno a la democracia
- Hacia una aproximación de vocablo democracia
- III. El mercado político y la democracia
- IV. Por qué elegir la democracia
- V. El voto como derecho fundamental de base constitucional y configuración legal
  - A. El voto como derecho fundamental
  - B. Los límites del derecho fundamental de voto; esencia y configuración
  - C. Esquema federalista en la garantía del derecho fundamental de voto

# Capítulo III

Origen y evolución del derecho al voto en el sistema constitucional mexicano

I. Del Constituyente de 1812 a 1917

II. Reforma constitucional de 1953

III. Reforma constitucional de 1963

IV. Reforma constitucional de 1969

V. Reforma constitucional de 1972

VI. Reforma de 1977

VII. Reforma constitucional de 1986

VIII. Reforma de 1990

IX. Reforma constitucional de 1992

X. Reforma constitucional de 1994

XI. Reforma constitucional de 1996

# Capítulo IV

## Marco jurídico

 La regulación del derecho al voto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)

II. Requisitos para ejercer el derecho al voto

III. De la suspensión del derecho al voto

Fracción I

Fracción II

Fracción III

Fracción IV

Fracción V

#### Capítulo V

# Instrumentos jurídicos para la protección del derecho al voto

- I. Facultades de la Suprema Corte de Justicia en materia electoral
- Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

#### Capítulo VI

### Aspectos importantes en torno del derecho al voto

- I. El fenómeno de la abstención en la práctica democrática
  - A. Consideraciones en torno al abstencionismo
  - B. El abstencionismo en los países de transición democrática
- II. Oligopolio electoral
- III. Minoría de participación del género femenino
- IV. Elevado costo del sistema electoral
- V. Carencia en la imparcialidad en la procuración de justicia

#### Capítulo VII

#### Propuestas

- I. Contiendas electorales equitativas
- Reforma para una mejor protección penal al derecho al voto
- III. Implementar instrumentos jurídicos para hacer eficaz la suspensión del derecho a votar en elecciones populares

#### Conclusiones

# Bibliografía

# INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se pretende describir, y en su caso, explicar el origen, evolución y tendencias actuales del derecho al voto dentro del sistema electoral mexicano.

Asimismo, se presentan algunos fenómenos que pueden afectar el ejercicio de este derecho constitucional y se plantean algunas propuestas que favorezcan su perfeccionamiento.

Para lograr lo anterior, dividimos el estudio en siete capítulos en los cuales se abordan, en nuestra opinión, los tópicos necesarios que nos ayuden a lograr los objetivos ya citados.

En el capítulo primero se realiza un análisis del sistema democrático en antiguas civilizaciones (Grecia, Roma, entre otras), pues ahí podemos encontrar antecedentes, por lo menos de manera incipiente, el origen del derecho a participar en la elección de los gobernantes.

En el capítulo segundo se hace un análisis conceptual sobre el significado de la democracia, principalmente desde la perspectiva de Norberto Bobbio, y desde luego, se realiza un estudio detallado sobre la prerrogativa del voto como derecho fundamental.

Por lo que toca al capítulo tercero, se trata, y se desarrollan bajo una óptica exegética y dogmática el derecho al voto, para ello se toma como base su origen y evolución en los diversos textos constitucionales a partir del constituyente gaditano de principios del siglo XIX, hasta nuestros días. Dicha labor nos permite visualizar, precisamente, los avances que ha habido en esta materia.

Es oportuno también llevar a cabo un análisis sobre todas aquellas normas que regulan este derecho constitucional, como son el Código Federal de Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otros, pues en dichos ordenamientos se desglosan todos los preceptos jurídicos vinculados con la aplicación de este derecho constitucional, por lo anterior, dicho estudio lo contemplamos dentro del capítulo cuarto.

En relación con los medios de protección jurídicos que hay dentro del sistema jurídico mexicano para resguardar el debido ejercicio del derecho a votar, se realiza dentro del capítulo quinto, un análisis minucioso sobre la facultad de la Suprema Corte de Justicia para investigar la violación del voto; el procedimiento para la protección de los derechos políticos electorales previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la Legislación Penal que lo contempla como delito el lesionar el derecho a votar en procesos electorales.

En el capítulo sexto se plantean sólo algunas situaciones que actualmente afectan el transparente y adecuado funcionamiento del sistema electoral mexicano, específicamente por lo que toca al ejercicio del derecho al voto. En este apartado se revisa el fenómeno de oligopolio electoral que históricamente ha padecido México, el abstencionismo, los costos altos de las campañas electorales, la baja participación electoral del género femenino en las contiendas electorales y el problema de falta de independencia e imparcial de la autoridad encargada de procurar justicia en materia electoral.

Por último, en el capítulo séptimo, se presentan algunas propuestas para combatir diversas situaciones que lesionan el adecuado funcionamiento de la vida democrática de nuestro país, particularmente las que tienen que ver con la afectación al ejercicio de votar de los ciudadanos mexicanos.

Así pues, la investigación es descriptiva, explicativa y propositiva. En este sentido creemos que el trabajo aquí realizado refleja nuestro esfuerzo por consolidar el sistema democrático mexicano y nuestra preocupación por aportar, desde la trinchera académica, algunos elementos que favorezcan su desarrollo.

#### Capítulo I

#### Antecedentes de la Democracia

## I. Algunos antecedentes en Asia

Con el fin de lograr una mejor exposición y comprensión de nuestro tema, consideramos necesario iniciar el presente trabajo ubicándonos en Asia, en su historia, en aquellos hechos e ideas políticas que sucedieron siglos antes de nuestra era. Esto se debe a que, en sus estudios, ciertos autores consideran que una vez constituidos algunos grupos primarios, veinte siglos antes de Cristo, se dieron las bases para alcanzar una cultura que si bien no tuvo la importancia de la helenística, sí influyó sobre ella, pues los griegos asimilaron dichas bases culturales y las desarrollaron conservando las características particulares que le habían otorgado los pueblos asiáticos<sup>1</sup>

La historia nos narra como Asia, gracias a sus características, evoluciona hasta adquirir la monarquía como sistema de gobierno, ello durante el siglo xv a.C., monarquía marcada por un profundo carácter religioso.<sup>2</sup> Es precisamente este carácter religioso lo que guiará a la entonces incipiente monarquía a derivar en un imperio, donde el emperador sería considerado un representante divino, un enviado de Dios que, sin embargo, estaba comprometido con el pueblo de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. VAN LOON, Hendrik W. *Historia de la Humanidad*, Traductor Juan Gutiérrez Gili, editorial Juventud, Argentina, 1942, pp 45 y 46. Para una mayor información acerca de los regimenes políticos en Asia, véase Francis Dore (1997), *Los regimenes políticos en Asia*, 2ª edición, México, Siglo XXI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. BERNAL, John, La Ciencia en la Historia, editorial UNAM, México, 1972, pp 98 y ss.

acuerdo a la ley natural. Esto es, era, por decirlo de alguna manera, dueño y señor de sus súbditos, pero se debía al pueblo y ante él debía, por tanto, responder de sus actos. Esta situación otorga a dicho imperio un pequeño matiz de democracia.

No obstante, con el paso del tiempo el imperio se corrompe y cae al feudalismo, llegando a ser un régimen despótico y tiránico que mantuvo sometido al pueblo a una plena esclavitud que privilegiaba así a la nobleza, situación que podemos observar tanto en la gran China como en Egipto, Persia, Asiria, Babilonia, etcétera, que aun siendo grandes civilizaciones y autores de leyes y códigos tales como el de Hammurabi, se regían por la voluntad del emperador. Es así que dos de los pensadores más importantes de Asia fueron Confucio y Lao Tsé, quienes, a pesar de sus importantes obras, no fueron tomados en cuenta por el pueblo chino, ignorando así el mensaje moralizador que proclamaban en sus escritos.<sup>3</sup>

Caso aparte fue el del pueblo de Israel, ya que siendo en dicha nación la voluntad de Dios superior a reyes y jerarcas, la población mantenía una situación jurídica de subordinación en relación con Jehová, sin embargo, manteniendo ciertas características fundamentalmente democráticas, ya que cualquier situación anormal que se presentaba era objeto de comentarios y discutido por todo el pueblo judío. Por otra parte, el hecho de constituir un pueblo pequeño que además habitaba un territorio relativamente pobre, permitió a los hebreos, aunque siempre con base en tenaces esfuerzos, librarse muchas veces de los reyes y oligarcas cercanos que pretendieron dominarlos, lo que no evitó que los egipcios y posteriormente de los romanos, lograran someterlos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> BERNAL, John, Op. cit, pp. 10 y ss.

Por lo anterior expuesto, la religión judía se encuentra asociada indiscutiblemente con los conceptos de independencia, libertad y democracia, ocupando así una posición singular dentro del mundo antiguo.<sup>4</sup>

## II. Algunos antecedentes en Grecia

En sus inicios, Grecia estuvo formada por clanes que posteriormente se agruparían para constituir una sociedad dividida en clases sociales. De esta forma tenemos, que en su época más arcaica los griegos vivían en un régimen comunitario primitivo dividido en *fatrías*, las cuales formaban varios *gens* y al frente de cada una de ellas se hallaba el patriarca.<sup>5</sup>

En Creta surge la monarquía como forma de gobierno con base en un régimen absolutista teocrático, esto es, los sacerdotes eran elevados a reyes.<sup>6</sup> En esta misma ciudad se desarrolló una burocracia similar a la egipcia que contaba con un escalafón burocrático representado simbólicamente con su correspondiente sello. Asimismo, la administración pública se dividía en varios departamentos, lo que indica que era un gobierno centralista. La incapacidad de algunos reyes y sacerdotes para mantener al pueblo sojuzgado, ocasionaron varias insurrecciones populares con el fin de mejorar sus condiciones de vida ante la marcada desigualdad de clases.

<sup>4</sup> Idem, p. 174

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> DEKONSKI A. Historia de la Antigua Grecia, editorial Grijalbo, México, 1966.

<sup>6</sup> Cfr. VAN LOON, Hendrik, Op. Cit. Pp. 93 y ss.

Durante el siglo XII a.C., los dorios invadieron la Grecia central y el Peleponeso, la población local fue reducida a la esclavitud y poco a poco éstos y los dorios fueron fundiéndose en una nueva sociedad. Por otra parte, Micenas fue reducida y arrasada, perdiéndose para siempre su importancia política y cultural. Igualmente, otros pueblos invadieron, mediante una encarnizada lucha, la Laconia, lugar donde habría de nacer el estado Espartano en el siglo IX a.C.

Un siglo antes del nacimiento de Esparta –en el siglo x a.C.– los griegos conocieron el valor que hasta la fecha representa el derecho del ciudadano, dividiéndose las ciudades griegas en: Jonia, Doria, Aquea y Eolia. Cada tribu conservaba sus diferencias, como por ejemplo, en el lenguaje, pero se mantenían unidos como pueblo, en cuanto a la hegemonía griega, ante cualquier ataque.

La aparición de las clases sociales y el Estado en Grecia, se dio en los siglos VIII y VII a.C. Es el poeta griego Hesiodo poeta quien nos habla de la disgregación de la sociedad patriarcal y del advenimiento de una sociedad esclavista constituida por los terratenientes, sacerdotes, nobles, guerreros, esclavos, extranjeros, etcétera. Asimismo, Hesiodo resalta que aun aquella clase que no llegaban siquiera a ser esclavos y mucho menos poseedores de bienes, poseía la ciudadanía

Atenas y Esparta fueron los estados más sobresalientes en Grecia, el primero recordado por el gran avance que alcanzó en las ciencias y el segundo por su perfeccionamiento de la guerra. Pronto la aristocracia en Grecia asumió el poder, lo cual generó un gran descontento social. La situación mejoraría al llegar al poder Solón, quien fue un gran legislador en Atenas y conocido como uno de los siete sabios de Grecia. Solón generó un gran espíritu nacional entre los

ciudadanos, alivió las cargas de los más pobres y reestableció la armonía expidiendo una constitución más democrática.<sup>7</sup>

Esparta y Lacedonia famosa ciudad de la antigua Grecia a orillas del Eurotas, capital de Laconia o República de Esparta, fundada por los dorios y organizada con arreglo a una Constitución severa y aristocrática atribuida a Licurgo, triunfó sobre los micenas, dominó el Peleponeso y consiguió por fin triunfar sobre Atenas en el año 404 a.C.

Durante mucho tiempo, la *polis* griega representó el prototipo de organización política y jurídica en la antigüedad, la cual tenía la capacidad de elaborar las leyes que regirían a Atenas, ello en la famosa ágora o plaza pública. Una vez elaboradas, las leyes se imponían a los ciudadanos aplicando una serie de sanciones o privándolos de toda libertad en caso de infringirlas. Los ciudadanos que componían la *polis* eran jurídicamente conocidos como miembros de la comunidad griega e igualmente respetados. En cambio, las *polis* espartanas se caracterizaban por su severidad en comparación con Atenas; sin embargo, fueron evolucionando perdiendo su rigidez.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Idem, p. 172.

#### III. Algunos antecedentes en Roma

El gran imperio romano conquistó el mundo mediterráneo llegando incluso a ser conocido como el mare nostrum debido a que, al igual que el mar mediterráneo, todos los alrededores fueron ocupados por ellos. Sin embargo, cabe destacar que cualquier ciudad nativa que hubiera logrado establecer su dominio en lo que hoy es Italia, habría tenido la misma ventaja respecto a las ciudades-estados griegas o fenicias, así como a los imperios helenísticos de Asia.

Todavía en el siglo III a.C. Roma era un país agrícola con un buen clima y pletórico de bosques, que presentaba sus primeros brotes de la expansión de su dominio. Contaba con una población saludable en pleno crecimiento, pero cuyo lento desarrollo inicial había hecho que se encontrara aún cerca -a diferencia de otros pueblos contemporáneos- de la organización social por clanes, situación que a la postre le favorecería, permitiéndole ser más tarde el imperio más poderoso de su época.8

La República romana contó con el apoyo popular para llevar a cabo sus guerras, apoyo que otros pueblos no pudieron conseguir, de tal manera que Roma constantemente se aprovecha de la técnicas de sus enemigos mas avanzados al someterlos bajo su mando.

No obstante, Roma rápidamente experimentó las revueltas sociales agravadas por la rivalidad entre patricios y plebeyos, ya que ambos grupos peleaban por obtener el dominio absoluto del Estado romano. Estas crueles luchas

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Idem, pp 130 y ss.

propiciaron el camino hacia la dictadura militar y favorecieron, posteriormente, la consolidación del imperio en Roma, que, como es ya conocido, llegó a dominar a muchos pueblos contemporáneos sin importar si su situación económica fuese fuerte o débil, mismos que durante varios siglos fueron cayendo bajo el ejército romano hasta que en los primeros siglos de nuestra era el imperio poco a poco se fue desmembrando hasta desaparecer.

## A. Composición política y social en Roma

La monarquía fue la primera forma de gobierno en Roma y surgió en el siglo VIII a.C. Después de un largo período de reyes impuestos, en el siglo VI a.C. surge la república.<sup>9</sup> Es decir, el rey no sería ya designado por el simple hecho de su ascendencia sino que sería elegido por el pueblo con la aprobación del senado.

La antigua Roma puede considerarse como una confederación de *gens*, y cada *gens*, a su vez, como una confederación de *domus*; es decir, de familias asimismo constituidas por un paterfamilia, y aunque Roma vivía prácticamente una democracia, existía sin embargo, al principio de la República, una clara división entre patricios y plebeyos, diferencia que los patricios fueron eliminando para lograr una igualdad casi al fin de la República.

Con base en lo anterior tenemos que la sociedad romana era dominada por la aristocracia al igual que el Estado, relegándose así a los plebeyos, los cuales no

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, editorial Esfinge, México, 1976, p. 20.

formaban parte del pueblo romano, e incluso durante las guerras Púnicas aún no se habían incorporado en una democracia.

Las *gens*, entonces, eran aristocráticas y de una cohesión muy fuerte, pero poco a poco se fueron transformando en familias, las cuales, como ya se mencionó, estaban gobernadas por paterfamilias. Los patricios eran la aristocracia y los miembros que formaban las treinta curias, la casta privilegiada que durante siglos gobernó a los plebeyos. 10 Por su parte, los peregrinos y plebeyos se fueron agrupando a los paterfamilias para obtener protección y un modo seguro de subsistir. La plebe no formaba parte de lo que se llamaba pueblo en esos primeros siglos de la República.

No se logró desarrollar una situación jurídica y social democrática en Roma, pero lograron darnos las bases democráticas de las que actualmente gozamos. Durante el tiempo que duró el Imperio no se puede decir que haya habido siquiera un esbozo democrático sino más bien una oligarquía tiránica, misma que culminó con la subdivisión, caída y desaparición del Imperio y con la hegemonía del pueblo romano. Desde esta perspectiva, Grecia es la creadora de la civilización occidental y Roma de la voluntad, de la acción y organización político-social.

En síntesis, podemos concluir que aunque adoptó las disciplinas de Grecia referentes al régimen social, Roma no logró desarrollar una situación jurídica y social. Sin embargo, algunos autores reconocen que los romanos nos dieron las bases políticas bajo las que actualmente nos regimos en varias partes del mundo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. BRAVO GONZÁLEZ A. Y BIALOSKI, Sara, Compendio de Derecho Romano, editorial Pax, México, 1975, p. 8.

#### IV. Antecedentes históricos de la democracia en México

Durante los primeros años del siglo XIX, la situación política en México presentaba un panorama limitado para los criollos, pues se les prohibía participar en puestos públicos y, en caso de que por una rara excepción fueran aceptados, era simplemente para cubrir puestos públicos de escasa importancia. Es así que los criollos se ciñen al desarrollo en talleres como artesanos o, en muchos casos, se convirtieron en pequeños propietarios.

Por su parte, los indígenas, éstos eran considerados casi como bestias, por tanto, no importaba su destino y suerte, sólo su explotación. En el mejor de los casos, algunos reyes dispusieron que los indígenas fueran considerados como menores de edad quedando así bajo la tutela de los peninsulares y de uno que otro criollo.<sup>11</sup>

En esa época México tenía alrededor de cuatro millones de habitantes, de los cuales los españoles componían solamente una décima parte y los indígenas y los grupos de castas, el resto, lo que no era óbice para que los peninsulares se encontraran en posiciones privilegiadas ocupando altos puestos y enormes extensiones de tierra, así como una gran encomienda de indígenas. Todo ello dio motivo a que, desde fines del siglo XVIII, se vinierá fraguando una lucha política y económica que la mayoría de las veces fue suprimida por el ejército realista.

Gracias a sucesos tales como la invasión a la península ibérica por parte de los franceses y la abdicación de Fernando VII a favor de su padre Carlos IV,

<sup>11</sup> Cfr. MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Pax, México, 1972, p. 35.

surgieron nuevas esperanzas en la Nueva España para aspirar a un cambio social, una sociedad independiente donde reinara la justicia social y la democracia. Las aspiraciones democráticas en México, con mayor fuerza después de lograr la independencia de España, buscaron que las desigualdades y los abusos desaparecieran completamente a fin de lograr una distribución equitativa de lo que en esa época se consideraba lo más importante para subsistencia de una familia, de un pueblo, de una nación que había estado sumida en la esclavitud.

Así las cosas, y luego de un camino arduo, una nueva posibilidad de al fin lograr una verdadera democracia se da en el siglo xx, época en que es vencida la dictadura que durante cerca de cuarenta años tuvo sumida a la nación bajo la opresión y la miseria. Es aquí donde destaca la importancia de la Revolución de 1910. Se han señalado como causas fundamentales la situación económica, la explotación que sufrían los campesinos, así como la paupérrima condición que tenía el obrero y los grandes capitales extranjeros que nuestro pueblo nunca gozó, aunado a una clase media cuya intervención en asuntos políticos era prácticamente nula, prevaleciendo sólo la voluntad del supremo Porfirio Díaz, 12 quien mantenía en su poder a todo el sector público, ya que una sola manifestación para proponer un candidato por el cual las mayorías sentían simpatías era estar destinado a sufrir las enormes consecuencias por parte del régimen en el poder.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, apoyada por Venustiano Carranza, México tuvo una luz de esperanza democrática, aunque al mismo

<sup>12</sup> Cfr. BULNES, Francisco, El Verdadero Díaz y la Revolución, editorial Pax, México, 1978, p. 194.

tiempo brotaran grupos de presión que encarnizaron violentas luchas buscando tomar el control de la nación. De dichas luchas surge el Partido Nacional Revolucionario (PNR), mismo que fue creado por Plutarco Elías Calles en 1929, poniendo así un freno al derramamiento de sangre. Es así que quienes antes se sometieran a la dictadura de Porfirio Díaz con beneplácito se sometieron por igual a dicho partido. El General Cárdenas quiso hacer del Partido Nacional Revolucionario un partido socialista cambiándole de nombre, pero para efectuar la revolución social que soñaba, era preciso mantener el poder y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), como se llamó más tarde, continuó como monopolizador de puestos públicos. Ese instinto de conservación se extendió a las clases obreras, cuyo movimiento de lucha se convirtió en un sector del partido oficial, ya que convenía que los caudillos obreros mantuvieran la sección del partido, participando para ello en diputaciones y senadurías. Asimismo, se le dio participación al sector campesino y a las ahora conocidas confederaciones de trabajadores.

Establecer el modelo democrático en México no ha sido en ninguna circunstancia fácil, pues a él se le han opuesto diversos antagonistas que pueblan nuestra historia. Por este motivo, la democracia es particularmente actividad, quehacer, la indiferencia y la pasividad constituyen una franca deserción que se paga con limitaciones para nuestras libertades. En la medida en que los derechos sean ejercitados y las instituciones vivificadas con la acción, en esa misma medida la democracia mexicana será una realidad efectiva. No obstante, a esa realidad que anhelamos la estorban asechanzas múltiples, enemigos numerosos que

propugnan porque las mayorías permanezcan marginadas como lo estuvieron por siglos de dominación colonial y como se les mantuvo en el porfiriato.

Es necesario mantener hoy los logros democráticos por medio de partidos políticos sólidos, con ideales claros, que pugnen por la justicia social y el desarrollo del país sin que sean partidos empresas o partidos familiares. Deben establecerse, a su vez, reglas claras y precisas para la competencia política, a fin de evitar las elevadas cifras que cuesta a nuestro país mantener a los partidos políticos, es injusto e inmoral que en un país pobre como lo es México existan partidos millonarios.

## Capítulo II

# Democracia y derecho al voto

(Aspectos conceptuales)

#### I. Ideas actuales en torno a la democracia

A últimas fechas, el tema de la democracia como forma de gobierno ha atraído las miradas de una gran cantidad de investigadores y estudiosos en la materia, esto en todo el ámbito internacional. Entre ellos se encuentra Norberto Bobbio, quien intenta no sólo proponer una definición sino que además trata de analizar las transformaciones experimentadas por los regímenes democráticos nacidos en Europa después de la segunda guerra mundial, así como las expectativas que tiene la democrácia de sobrevivir en esos países europeos.

Al intentar definir a la democracia, el autor se muestra razonablemente confiado en que, no obstante las diferentes acepciones de la palabra en sí, ésta no puede continuar siendo vista como algo vacío, puesto que existe ya un significado sobre el que están completamente de acuerdo todos los que invocan la democracia. Es decir, ya no es posible, precisamente en atención a ese sentido preponderante que ella ha alcanzado, atribuir a la palabra democracia cualquier significado. Lo anterior, sin perjuicio de que, en idea del propio Bobbio, ese sentido o significado preponderante de democracia sea, a fin de cuentas, puramente procedimental, de lo cual se desprende que a través de la democracia como forma

de gobierno pueden realizarse distintos contenidos en relación con el orden económico y social a ser instaurado desde el poder.

En cuanto al futuro de la democracia, Bobbio, con su habitual agudeza, prefiere emplear la palabra "transformaciones" de la democracia antes que crisis de la democracia, puesto que ésta última hace pensar en un colapso inminente, mientras que transformaciones parece ser un término que se ajusta mejor con el carácter dinámico de la democracia, en el sentido de que ésta, a diferencia del despotismo, no es "siempre igual a sí mismo.<sup>13</sup>

Sin embargo, cuando aborda Bobbio el tema del futuro de la democracia, no lo hace, creyendo poseer la aptitud de prever con certeza el futuro, sino que sólo trata de dar una opinión personal al respecto. Consciente, por otra parte, de la dificultad y de las promesas que a veces la democracia no cumple en los países que la adoptan como forma de gobierno, invita a no desanimarse ni a perder la posibilidad de mejorarla. De acuerdo con el presente planteamiento presentado por el autor, podemos observar cómo la democracia aun en nuestros tiempos sigue desarrollándose tal y como ya se expuso en el primer capítulo de este trabajo.

Otros autores como Alfredo Orellana señalan que las elecciones no son la democracia ni las elecciones son sinónimo de democracia. 14 Para reforzar su afirmación cita el caso mexicano, donde siempre ha existido (aun antes de la

<sup>13</sup> BOBBIO, Norberto, El Futuro de la Democracia, editorial Fondo de Cultura Económica y Sociales, cuarta reimpresión, México, 1996, p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ORELLANA MOYAO, Alfredo, Evolución del Derecho Electoral en México, en Derecho y legislación electoral, 30 años después de 1968, coordinador Gonzalo Moctezuma Barragán, editorial UNAM-Miguel Angel Porrúa, México, 1999.

independencia) normas y procesos electorales, esto es, todo un ordenamiento jurídico en materia electoral, sin embargo no se puede afirmar que haya existido. 15

## II. Hacia una aproximación de vocablo democracia

Norberto Bobbio opta por una definición mínima de democracia, lo que no constituye una reducción sino una manera de llegar a una noción que, por hallarse en consonancia con los usos lingüísticos corrientes o más habituales, puede ser en el hecho compartida por quienes invocan y prefieren la democracia como forma de gobierno, posibilitando así que podamos entender a la democracia como lo que se contrapone a todas las formas de gobierno autocrático. Asimismo, y de acuerdo con Alf Ross y Hans Kelsen, Bobbio considera la democracia como un simple método de adopción de las decisiones colectivas.

En este sentido, la definición mínima de democracia que retoma el autor corresponde a una concepción procedimental de la misma, esto es, una noción formal de democracia.

Una definición semejante considera la democracia como un conjunto de reglas o de procedimientos, que permite adoptar las decisiones colectivas o

<sup>15</sup> Ibid.

de gobierno, esto es, aquellas que, junto con interesar a todos los miembros de la colectividad, resultan además vinculantes para éstos. Todo grupo social, tiene necesidad de tomar decisiones vinculantes para todos los miembros del grupo, a objeto de proveer a la propia supervivencia, ya en el interior, ya en el exterior.<sup>16</sup>

Con base en lo anterior, se concluye que toda sociedad necesita la adopción de decisiones orientadas hacia otros, hacia todos, decisiones que no pueden ser tomadas por los individuos en forma aislada sino por alguien en específico que proceda en tal caso conforme a determinadas reglas y procedimientos que se hallen preestablecidos. En otras palabras, en sociedades extensas y complejas como las que nos toca vivir, y que demandan constantemente la adopción de medidas o de decisiones de interés común, resulta inevitable plantearse la pregunta acerca de quién y cómo podría tomar tales decisiones; es decir, quién y cómo deberá gobernar.

En su obra *Liberalismo y democracia* Bobbio describe la democracia como la forma de gobierno que permite que el poder de tomar decisiones colectivas esté en las manos de todos los integrantes que componen dicha colectividad, oponiéndose a cualquier sistema autocrático y caracterizándose por su repudio a la violencia como solución a conflictos.<sup>17</sup>

Así las cosas, la democracia responde a la cuestión de quién y cómo debe gobernar de una manera puramente procedimental; esto es, no determina de

16 Idem, p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, editorial Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión, México, 1996, pp 48 y 49.

antemano ni de una vez y para siempre quién es el llamado a tomar las decisiones colectivas, tampoco establece cuál deba ser el contenido específico de esas mismas decisiones. La democracia tan sólo preconfigura un conjunto de reglas que permiten a los propios subordinados al gobierno decidir periódicamente acerca de las personas que tendrán derecho a adoptar las decisiones de interés común, así como sobre los programas que orientarán el contenido de estas decisiones. En este punto, Bobbio recalca que las decisiones deben ser tomadas con la máxima participación y consenso de aquellos a quienes las decisiones afectan.

Podemos decir que para el autor la regla básica de la democracia sería que en la adopción de las decisiones colectivas deben participar el mayor número de personas, y que una vez establecido el grupo como tal éste no puede instituir directamente, una a una, tales decisiones. Esa misma regla estipula que quienes adopten en el hecho estas decisiones sean a su vez representantes del grupo, lo cual en el hecho sólo es posible si el grupo designa a sus representantes por medio de elecciones.

El planteamiento presentado engloba, a nuestro parecer, perfectamente el sentido de la democracia y su carácter recíproco, ya que el individuo no debe ser apático a elegir a sus gobernantes debido a que dicha situación lo afecta directamente y, en este sentido, no se puede hablar de democracia si no hay una participación directa de la sociedad a gobernar. Es así que el poder no puede ser ejercido directamente por el pueblo debido a que el mismo no puede constituirse constantemente en asamblea para tomar decisiones, pero sí podemos decir que en una democracia el poder proviene o deriva del pueblo en el sentido de que a

éste le corresponde determinar, por medio de mayoría, a quienes los representarán y serán capaces de tomar las decisiones colectivas. A su vez, los elegidos para la función anterior resolverán en última instancia acerca del contenido de sus propias decisiones, aplicando así la regla de la mayoría. Entonces, sólo en una democracia directa puede afirmarse que el pueblo decide o gobierna; en cambio, en las democracias representativas lo único que puede decirse es que el pueblo elige a quién decide o gobierna.

Por otro lado, y siguiendo al propio Bobbio, podemos afirmar que es necesario que quienes son llamados a decidir o a elegir a aquellos que deberán decidir sean colocados frente a alternativas reales que posibiliten las condiciones de poder elegir entre una y otra de ellas. Para que esto se realice es necesario que a los llamados a decidir se les garanticen los derechos de libertad, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etcétera, derechos sobre cuya basé ha nacido el Estado liberal y se ha construido la doctrina del Estado de derecho en sentido fuerte, aquél que ejerce dentro de los límites derivados del reconocimiento constitucional de los llamados derechos inviolables de los individuos.

Dicho de otro modo, sin importar cual sea el fundamento filosófico de estos derechos, constituyen en sí el presupuesto necesario para el funcionamiento correcto de los mismos mecanismos que caracterizan a un régimen democrático. Las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas del juego, son las reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego. 18

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, Liberalismo y Sociedad, editorial Fondo de Cultura Económica, traducido por José F. Fernández, 1996, p 65 y ss.

Desde esta perspectiva, la democracia es sólo el gobierno de las mayorías, sin que por ello, dentro del Estado democrático, las minorías dejen de contar con reconocimiento y protección jurídicas e, incluso, con una representación proporcional en los órganos de poder que establecen las decisiones colectivas, abriendo así la posibilidad de llegar algún día a convertirse en mayoría.

En toda democracia, puede decirse que la mayoría tiene derecho a realizar su programa de gobierno; sin embargo, este derecho encuentra un límite en los derechos constitucionales de los ciudadanos, incluidos, como ya se dijo, los derechos de las minorías.

#### III. El mercado político y la democracia

El tema del mercado político resulta no sólo interesante como fenómeno actual sino importante por ser una característica básica de la democracia, es el intercambio continuo entre productores y consumidores de poder. <sup>19</sup> En las sociedades tradicionales tener poder significa obtener de los demás los comportamientos deseados mediante un sistema de premios y castigos, sistema en el cual la mayor parte de la gente sometida no interviene en el proceso de legitimación, bastando para su control privarla de sus derechos civiles y políticos.

Por su parte, en las democracias reales los ciudadanos no sólo intervienen activamente en el proceso de legitimación del sistema en su conjunto al utilizar sus derechos de voto para sostener a los partidos constitucionales, sino que también intervienen en el reparto entre las diversas fuerzas políticas del poder de gobernar, distribuyendo de distintas maneras los votos de los que dispone.

Por esta razón, en el mercado político se requiere de un acuerdo de contraprestaciones entre los electores y los candidatos y, como nos dice el maestro Bobbio, "en un Estado democrático el mercado político está hecho de tantos acuerdos bilaterales como electores hay". <sup>20</sup> Esto es, acuerdos compuestos por dos partes donde ambas tienen su propia figura distintiva: para el "vendedorelectorado" su prestación es el voto, para el "comprador- electo" el otorgamiento de un bien o un servicio.

<sup>20</sup> Idem, p. 157.

<sup>19</sup> BOBBIO, Norberto, El Futuro de la Democracia, op.cit, pp. 155 y ss.

A causa de la gran variedad de los temas sobre los que puede versar el contrato, éste se encuentra sujeto a grandes y constantes revisiones o actos de rescisión unilateral, igualmente a cambios y resoluciones recíprocas, sobre todo en los casos que los involucrados son abundantes y proclives a disturbios.<sup>21</sup> Es así que el buen político debe tener un perfil de empresario en las relaciones con sus electores, y uno de negociador en sus relaciones con los grupos políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Idem, p. 158.

# IV. Por qué elegir la democracia

Para Norberto Bobbio existen tres causas o beneficios que nos guían a elegir la democracia como la mejor forma de gobierno, las cuales son su perspectiva ética, su perspectiva política y su perspectiva utilitarista.

La primera nos permite otorgar un valor positivo a la democracia al relacionarse con la llamada libertad positiva, en virtud de la cual el hombre es más libre cuando obedece a las leyes que él mismo ha prescrito, o bien, cuando puede elegir a quienes se confía la producción del derecho al interior de la comunidad, y por esta vía, a quien se confía igualmente la adopción de decisiones colectivas y vinculantes para todos. Cuando el pueblo actúa por medio de representantes queda sujeto a un querer ajeno más que a un querer propio, mismo que en el caso de la democracia es propiamente un querer delegado. De ser cierto que cada uno es más libre cuando menos obedece a otros y más se obedece a sí mismo, el método democrático permite la realización del máximo de libertad en la esfera de la vida política, es decir, en la esfera en la que se toman las deliberaciones que se hacen vinculantes para toda la comunidad.

Por lo que respecta a la perspectiva política, la democracia resulta preferible al tratarse de la forma de gobierno más eficaz para impedir y corregir los abusos del poder. Como en algún momento lo séñaló Montesquieu es un hecho consumado el que todo hombre que tiene en su mano el poder es llevado a abusar

de él, procediendo así mientras no encuentre límites.<sup>22</sup> Por ese motivo, la democracia se convierte en un método adecuado para evitar éste abuso de poder, hablando aquí de una democracia real, la cual nada tiene que ver, lamentablemente, con la situación que se vivió en nuestro país durante sexenios pasados, donde el poder no se vio limitado por nadie ni por nada, dejando a la Nación en la más cruel de las pobrezas y abusando de esa nobleza que desgraciadamente nos caracteriza a los mexicanos.

Por último, la perspectiva utilitaria torna preferible a la democracia en cuanto que considera que los mejores intérpretes del interés colectivos son los propios interesados, quienes al deliberar y adoptar acuerdos a través de representantes o intermediarios, disminuyen considerablemente los obstáculos que representan para toda deliberación la excesiva variedad de puntos de vista, opiniones e intereses que puedan existir al interior de la sociedad, de este modo podemos decir que las instituciones de la democracia delegada o representativa nacen de la necesidad de simplificar la multiplicidad de las opiniones.

Dado lo expuesto, podemos fácilmente observar el porqué es preferible la democracia a cualquier otra forma de gobierno, ya que permite al ciudadano gozar y proteger la libertad, una buenas razones para preferirla como sistema de gobierno.

En resumen, nuestro futuro inmediato depende substancialmente del logro y desarrollo democrático de México, e implica la libertad, el orden y la seguridad

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> BOBBIO, Norberto, Estado Gobierno y Sociedad, editorial Fondo de Cultura Económica, reimpresión, México, 1996, p. 135, citando a Montesquieu en Considerations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadende, Desbordes, Amstedam, 1968, p. 88.

jurídica, para una mejor convivencia armónica y social, en palabras de Norberto Bobbio, la democracia se transforma, no se colapsa.

La democracia, entonces, se define como un conjunto de reglas o procedimientos que permiten adoptar las decisiones colectivas o de gobierno. Es decir, aquellas que además de interesar a todos los miembros de la colectividad resultan vinculantes para éstos, por ello la regla básica de la democracia es que en la adopción de las decisiones colectivas debe participar el mayor número de personas.

Por otro lado, la democracia es también un mercado político que se nutre de productores y consumidores de poder, socios ambos en un proceso de acuerdos recíprocos en constante cambio, cuya base es la prestación del voto (elector) y el otorgamiento de un bien o servicio (electo).

Asimismo, se deducen tres características o perspectivas propias de la democracia que la convierten en una forma de gobierno preferible sobre las demás: su perspectiva ética, que permite la realización del máximo de libertad en el ámbito político; la perspectiva política, la cual facilita la corrección e impide los abusos de poder, y su perspectiva utilitarista, con base en la idea de que nadie mejor para interpretar el interés colectivo que los propios interesados.

Finalmente, cabe agregar que si bien se ha demostrado que la democracia es una forma de gobierno efectiva, esta debe áplicarse de manera adecuada, debida y completa para convertir en una realidad todo lo expresado en estudios. Creemos que la democracia tiene aún mucho que ofrecer, todavía no es un sistema en crisis.

# V. El voto como derecho fundamental de base constitucional y configuración legal

En México, actualmente podemos encontrar dentro de la Constitución diversos artículos en torno al tema electoral, lo cual nos lleva a afirmar que al día de hoy el derecho electoral mexicano comienza a evolucionar a un ritmo más acelerado. Prueba de lo anterior son las modificaciones jurídico-electorales de 1996, mismas que derivarían en la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual tiene competencia para controlar, con absoluta jurisdicción, la constitucionalidad de todo acto de autoridad electoral.

De esta forma, a una década ya de su formación, este Tribunal ha dictado resoluciones que han favorecido la salida rápida de nuestro derecho electoral del rezago histórico en que se encontraba. Una de las aportaciones más recientes de dicho Tribunal es una tesis que el magistrado Carlos Arenas retoma y analiza en su ponencia presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, asegurando que su estudio podría ser una guía importante para aclarar el camino de la materia electoral. Dicha tesis contempla lo siguiente: "el voto es un derecho fundamental con base constitucional y configuración legal", esta afirmación es contenida en varias sentencias expedidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo la más reciente la SUP-JDC-037/2001, a cargo del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, la cual resolvió un juicio que planteaba la inconstitucionalidad de la negativa a registrar candidatos sin partido político.

Arenas, cifra su estudio en el desglose de las tres afirmaciones que la tesis engloba:

- El voto es un derecho fundamental.
- Dentro de los límites del derecho fundamental de voto hay dos territorios: uno básico integrado por postulados de valor universal, y otro compuesto por las modalidades que configuran específicamente al voto y que varían de acuerdo a las distintas sociedades.
- El orden jurídico mexicano se esquematiza de tal forma que se logra una distribución de competencias a través de la cual el régimen constitucional reconoce y garantiza la base del voto, mientras que corresponde al legislador ordinario la configuración del mismo.

#### A. El voto como derecho fundamental

Entendemos por derecho fundamental aquel que es propio e indispensable para que el ser humano viva con dignidad y que, a efecto de salvaguardar su cumplimiento, se encuentran incorporados al sistema legal de cada país. Es decir, están más allá de un mero carácter moral al consolidarse como parte de la norma jurídica.

En este sentido, y siempre y cuando se establezca dentro de una constitución y su contenido ataña a derechos humanos de validez universal, el

voto se considera un derecho fundamental. Sin embargo, tal afirmación de entrada se conforma con la interpretación del artículo 35, fracción I y II, de la Carta Magna, hecha por la Suprema Corte en 1920, donde se establece que el voto no es inherente al hombre sino uno especial del ciudadano.

Ahora bien, las bases sobre las cuales la Suprema Corte dictó la anterior resolución fue la de considerar al voto como un derecho de función, teoría que prevaleció desde finales del siglo xvIII hasta mediados del siglo xx. Es así que el voto para la elección de los gobernantes queda en la misma categoría del voto libre que tienen los legisladores para aprobar o no una iniciativa de ley; es decir, el voto no tendría como fin el garantizar un atributo inherente al ser humano, sino el garantizar el cumplimiento de una función pública, de esta manera, el voto pierde su carácter individual para conformar la voluntad de un orden público colegiado (en este caso, el cuerpo electoral).

Por otra parte, de prevalecer la postura de que el derecho al voto sí es un derecho fundamental, implicaría que en la interpretación del sufragio sobresalga el aspecto individual del voto o, en su defecto, coexista con el funcional manejado por la Suprema Corte en 1920. En este punto, Carlos Arenas destaca que el voto como derecho individual deriva de las ideas de Jean Jacques Rousseau, quien manifiesta que el hombre nace libre, racional e intrínsecamente igual a sus semejantes, por lo que ninguno de ellos tiene la áutoridad para gobernar de por sí a los demás, requiriéndose el consenso de todos por medio del voto para elegir al gobernante. Desde la perspectiva de Rousseau, el derecho al voto debería entonces considerarse como inherente al hombre, pues es parte de la libertad que necesita para vivir con plenitud y dignidad.

Así las cosas, consolidar el voto como derecho individual provocaría serias modificaciones a las normas constitucionales, en subordinación a las cuales todo el derecho electoral tendría que ser legislado, interpretado y aplicado. Esto es, al otorgarle al voto el carácter de derecho fundamental, la vigencia de los derechos humanos que éste contiene quedaría respaldada por el sistema de justicia constitucional del Estado.

# B. Los límites del derecho fundamental de voto: esencia y configuración

Ya en el desglose de la tesis expuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se expresaba que el voto tiene una base, una esencia invariable y universal, y una configuración que varía según la sociedad donde se ejerza. La primer característica surge, al igual que el voto como derecho individual, de la naturaleza libre, racional y social intrínseca en el hombre.

El carácter variable de la configuración del derecho fundamental, por su parte, se debe a que dichos derechos tienen límites que corresponden al contexto en el cual se desarrollan, a las distintas realidades de cada sociedad, pues se requiere traducir los ideales a lograr con estos derechos, en conductas concretas que los individuos puedan llevar a la práctica, conductas que no son otra cosa que regulaciones que dependerán de las condiciones sociales, políticas, económicas, históricas y jurídicas de cada realidad.

Igualmente, estos derechos deben mantener límites específicos, ya que un derecho fundamental no puede interferir negativamente en la realización de otro

derecho fundamental, por lo que no deben ser tan amplios como para afectarse entre sí. El establecer dichos límites para tales derechos, es decir, establecer un equilibrio que permita su total ejercicio, es configurarlos.

En lo que respecta al voto en sus dos variantes: activa o derecho a votar, pasiva o derecho a ser votado, en el derecho comparado se ha consolidado la idea de que el sufragio no es ilimitado. Para el caso particular de México, se destacan algunas resoluciones que dejan entrever que la configuración del voto está autorizada a fin de armonizar los alcances del voto con los de otros derechos fundamentales y, asimismo, para posibilitar la infraestructura jurídica e institucional que concretiza el derecho de voto en una democracia.

Un ejemplo que demuestra lo anterior es la sentencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó para resolver la negativa de registrar candidaturas independientes:

"Es competencia del legislador ordinario (ya sea federal o local) el regular a través de una ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular (distintos a los de representación proporcional) o si también se permiten candidaturas independientes, atendiendo a las peculiaridades del político y cultural [sic] del correspondiente ámbito electoral y con el objeto de armonizar los diversos derechos fundamentales de igual jerarquía involucrados y salvaguardar los principios, fines y valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema plural de partidos políticos y los principios de certeza y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función electoral". 3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase sentencia SUP-JDC-037/2001 expedida por el TEPJF.

Tal y como se observa, el Tribunal establece que el derecho a ser votado debe ser configurado legalmente a fin de darle un sentido práctico y equilibrarlo con el resto de los derechos incluidos en la Constitución, para, de esta forma, evitar otorgar ventajas a unos candidatos sobre otros e impedir el funcionamiento correcto de los partidos políticos.

Un ejemplo más es el hecho de que la configuración del derecho de voto, como ya se mencionó antes, es necesaria para proveer de la infraestructura material, jurídica e institucional que lo hagan realizable. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que "para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto (...) se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo."

Lo expresado manifiesta que el derecho fundamental de sufragio en México requiere de su configuración para poder ejercerse, ello dado que su regulación constitucional no es lo suficientemente específica como para fundamentar su aplicación directa o judicial. Dentro de este tema, algunos magistrados, como Castillo González, Reyes Zapata y Orozco Henríquez, afirmaron que hay diversos preceptos que si bien consagran derechos, hacen necesaria una regulación y desarrollo en normas para hacerlos efectivos, así como deben establecerse una serie de conductas tanto de hacer como de no hacer, tanto para las autoridades como para los partidos políticos y los ciudadanos, guardando así el equilibrio que los derechos deben mantener, puesto que éstos conllevan un derecho de libertad a la vez que uno de igualdad.

Las ideas expresadas en este apartado, acerca de la esencia invariable y la configuración variable del derecho fundamental al voto, traerían como consecuencia en el derecho electoral mexicano una tendencia a uniformar los aspectos universales con países democráticamente consolidados y, por tanto, con el derecho internacional en materia de derechos humanos políticos. Igualmente, respetando estos márgenes de universalidad, el derecho electoral mexicano guardaría diferencias particulares en relación con otros países.

Dado lo anterior, los contenidos básicos del sufragio deben mantener una uniformidad tanto en el régimen federal como en el estatal, así como con los países mediante tratados internacionales como, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin esperar por ello que sean idénticas, respetándose y promoviéndose así, las dos características del voto: su esencia inalterable y su configuración variable.

# C. Esquema federalista en la garantía del derecho fundamental de voto

De la tesis manifestada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y desglosada por Carlos Arenas, se desprende este último apartado, el cual evidencia que el contenido esencial del sufragio, analizado en el apartado anterior, está reconocido y garantizado con base en el esquema de distribución de competencias existente en el orden jurídico mexicano. Es decir, al incorporarse como materia de normas constitucionales, el contenido de los derechos

fundamentales permite marcar los límites que impedirían llevar a cabo la libertad pública del derecho de voto. No obstante, Arenas, señala que no sería del todo recomendable la configuración completa del derecho fundamental del voto, ya que no permitiría, dado el carácter de la Carta Magna, la diversidad dentro de las entidades federativas que más se acomoden a la eficiente práctica de dicho derecho, de acuerdo a sus distintas realidades.

Asimismo, Arenas, aclara que existen algunas modalidades, además del contenido esencial del voto, que resultan apropiadas a toda la nación a pesar de las diferencias entre las entidades, lo que justificaría se incluyeran dentro de la Constitución General. No en vano nuestro país se ha constituido en un Estado Federal, lo cual permite unir entidades diversas, pero conservando sus diferencias esenciales, lo que abre la posibilidad para que los hombres, grupos e instituciones configuren su propia vida, en el caso de México, mediante el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

En resumen, el derecho fundamental de voto tiene un contenido esencial cuya vigencia debe asegurarse en todo el país y en el mundo mediante las respectivas constituciones, sin que por ello sea idéntica dicha regulación en las diversas sociedades, siendo lo más conveniente que sean los ámbitos federal y local los encargados de su configuración de acuerdo a las realidades correspondientes y con apego a la Constitución géneral.

De esta manera, el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales serían las autoridades adecuadas para llevar a cabo la configuración del voto, haciéndolo practicable tanto en las elecciones federales como en las locales sin perjudicar la intervención que en ciertos casos corresponde a la jurisdicción constitucional. Así,

el juez constitucional carece de iniciativa para configurar los derechos, pero puede concretizar el sentido de los preceptos constitucionales para fijar los límites que el legislador debe respetar.

Las consecuencias que se derivan de estas ideas implicarían que el derecho electoral mexicano reconociera que las autoridades constitucionales deben salvaguardar el contenido esencial del voto y que sus modalidades nacionales sean previstas en la Constitución, e igualmente reconocer que las autoridades electorales del ámbito federal y local son las encargadas de configurar este derecho de voto con modalidades particulares y diversas para su ejercicio eficaz.

Es evidente que en México se han dado cambios importantes en materia electoral que permiten que poco a poco las esperanzas de una verdadera democracia, de vivir aquellas ideas de Rousseau acerca de libertad e igualdad sean posibles. Para ello, aún es necesario, tal como lo señala Arenas, que las autoridades encargadas de legislar, aplicar y resolver los conflictos surgidos por la inobservancia del derecho electoral, determinen los límites del contenido esencial, el contenido constitucional y el contenido legal del derecho fundamental del voto en nuestro país. Sin embargo, la anterior es una oportunidad sin precedentes en la historia de México, oportunidad que hoy, tenemos los mexicanos.

#### Capítulo III

# Origen y evolución del derecho al voto en el sistema constitucional mexicano

## I. Del Constituyente de 1812 a 1917

Desde el nacimiento del sistema constitucional a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, podemos apreciar normas constitucionales que regulan la materia electoral.<sup>23</sup> Desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la actualidad, se puede observar una variación importante en cuanto a los requisitos que se exigen para obtener la ciudadanía mexicana, primer requisito que debe cumplirse para tener posibilidad de ejercer los derechos políticos, entre ellos el de votar para la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.<sup>24</sup>

Así pues, en la constitución gaditana se establecieron, en los artículos 18 al 26, en el capítulo IV, algunas disposiciones en cuanto a las cualidades que deberían de cumplirse para obtener la ciudadanía. En aquella época, siendo todavía México dependiente de España, se excluía de este derecho atendiendo al origen, tal y como se desprendía del artículo 22 que a la letra señalaba:

A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y el merecimiento para ser ciudadanos: en consecuencia, las cortes concederán los que se distingan por su

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p. 79.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cfr. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, La Constitución de 1812 y el Primer Liberalismo Español, Catedra Fadrique Furio Ceriol, Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, número 11, España, 1978, p. 104 y ss.

talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos del legítimo matrimonio de padres ingenuos de que estén casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de las españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.<sup>25</sup>

Por su parte, en el artículo 7 de las leyes constitucionales de 1836 se las cualidades exigidas para ser ciudadano. Una de ellas era en relación al ingreso o condición económica, puesto que se exigía, además de ser mexicano, tener una renta anual de cuando menos cien pesos procedente de capital fijo o mobiliario, de industria o de un trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

En las bases orgánicas de la ya entonces República Mexicana de 1842, el artículo 18 establecía el requisito de la edad de 18 años en caso de ser casado y de 21 para los solteros. Asimismo, seguía dándose importancia al factor económico (rentá anual) y, a partir de 1850, se agregaba a los requisitos el que supieran leer y escribir. Esta última condición, concerniente al nivel de educación, también se contempló en el proyecto de constitución derivado del Plan de Ayutla, con la diferencia de que la fecha de partida para su aplicación sería diez años después, esto es, a partir de 1860. Igualmente, en la Constitución de 1857, a los requisitos de ser ciudadano mexicano y el límite establecido de edad, se unía el de tener un modo honesto de vivir.<sup>26</sup>

En el estatuto provisional del imperio mexicano se establecían como requisitos la edad de 21 años, tener un modo honesto de vivir y se añadió el de no

<sup>25</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, vigésimo tercera edición, editorial Porrúa, México, 2002.

<sup>26</sup> Cfr. ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Publicación Especial Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1992, p. 303.

haber sido condenado por una pena infamante. Este último requisito fue eliminado en la Constitución de 1917.<sup>27</sup>

Como puede apreciarse, en estas dos últimas constituciones no se hace referencia de manera expresa del derecho a votar de las mujeres, debido a que sólo los varones tenían la posibilidad de ejercerlo en aquella época.

#### II. Reforma constitucional de 1953

El reconocer a la mujer su derecho a votar y ser votada siempre fue un tema presente en las discusiones de los diversos congresos constituyentes, hecho que podemos corroborar consultando el diario de los Debates del Constituyente de 1857, ya que al discutirse los derechos del hombre en la fracción del artículo primero, sección primera, título primero, el legislador, Ignacio Ramírez, advirtió que el proyecto de la Constitución a estudio se olvidaba de los derechos más importantes, los derechos sociales de la mujer. Ramírez recomendó, en ese momento, que la legislación le concediera iguales prerrogativas a la mujer que al hombre, porque antes que pensar en la organización de los Poderes Públicos era menester atender al buen orden de la familia, base auténtica y verdadera de toda organización social.

Igualmente, durante el Congreso Constituyente de 1917 se presentaron algunas iniciativas en este sentido, mismas que la Comisión dictaminadora tomó

<sup>27</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, cuarta edición, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LV Legislatura, Miguel Angel Porrúa, Grupo editorial, México, 1994, p. 776.

en cuenta y expresó y fundó el por qué aún no era el momento de invitar a la mujer a compartir el ejercicio de estos derechos en la vida política de México.

Los argumentos que presentó en esa ocasión la Comisión versaban en que el hecho de que algunas mujeres excepcionales tuvieran las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no significaba que debiere concedérseles a las mujeres como clase, porque el Estado de agitación del país en plena lucha violenta ameritaba mayor serenidad y mayor estudio. Añadió la Comisión que inclusive la misma mujer no había llevado a cabo un movimiento favorable a dicha tendencia, por lo que era conveniente esperar a que la mujer sintiera la necesidad de participar dentro del ámbito político.

Posteriormente, durante un largo periodo los derechos electorales de la mujer fueron reducidos al derecho a votar y ser votada únicamente en la esfera municipal. Es decir, su derecho al voto no era extensivo para elegir a los diputados, senadores, presidente de la república, diputados locales y gobernadores de los estados.

La mujer tendría que esperar el reconocimiento de sus derechos electorales hasta la reforma de 1953 iniciada por el presidente Adolfo Ruiz Cortines, quien planteaba la incorporación de la mujer como sujeto de derechos políticos. Fue así, con la reforma de los artículos 34 y 115, que el día 17 de octubre de 1953 se publica en el *Diario Oficial de la Federación*, el derecho de participación de la mujer como votante y como candidata dentro de las elecciones, para lo cual es conveniente considerar los debates que se suscitaron en el periodo ordinario de Legislatura XLII.

De dichos debates, se desprenden las ideas presentadas por los diputados Cabrera Cosío, Chavez González, Gonzáles Guevara y Ponce Lagos, por ser las más significativas y concentrar la esencia de lo que se lograba con esa reforma. Los diputados reconocían que si bien hombre y mujer son biológicamente diferentes y, por tanto, representan diferentes funciones, ambos son capaces de practicar el ejercicio que requiere la política.

Asimismo, mencionaban que en el transcurso de la historia la aportación hecha por la mujer en la vida pública era evidente, había estado ahí compartiendo responsabilidades con el hombre, más no así derechos. En conclusión, estos diputados veían en el reconocimiento de las capacidades de la mujer para ejercer sus derechos políticos como una forma de justicia, de reconocer y manifestar la igualdad de derechos existente entre los mexicanos, y no como un acto de condescendencia o una mera treta con base en los intereses populares derivados del mercado político.

El presidente Adolfo Ruiz Cortines cumplía así su promesa de campaña dando a la mujer el derecho y la responsabilidad de elegir a los gobernantes de elección popular en los ámbitos locales y federales. El artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 34: Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años siendo casados o 21 si no lo son y,
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

De esta forma, los alcances de la reforma no se limitaron al reconocimiento del voto sino también a la posibilidad de ser votadas más allá del ámbito municipal. Sin lugar a duda, con el paso de los años esta reforma ha tenido una mayor aplicación al incrementarse el ejercicio de este derecho, ello en beneficio de la mujer mexicana, tal y como lo demuestran las estadísticas del Instituto Federal Electoral (IFE) en donde 52% del padrón electoral es conformado por el sexo femenino, cifra que es un dato significativo de la incorporación de las mujeres a la vida pública del país.

Por lo anterior, cabe insistir que la reforma de 1953 a la Ley Fundamental fue una de las reformas más atinadas para lograr la igualdad de géneros en materia política, lo cual vemos actualmente reflejado en los ordenamientos electorales.

#### III. Reforma constitucional de 1963

Después de la reforma de 1953, durante los siguientes años la tendencia a regular y en su caso a reformar todo lo concerniente a la materia electoral, continuó, de tal manera que, el día 22 de junio de 1963 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que contenía importantes reformas a los artículos 53 y 54 de nuestra Carta Magna. Dicha reforma, que planteaba el principio de representación indirecta y, por ende, la posibilidad de que las minorías tuvieran acceso a una representación en el Congreso, fue iniciativa del gobierno del presidente Adolfo López Mateos. Esta reforma dio pie al surgimiento de los

diputados de partido, cuyo efecto fue el de romper con el sistema reinante de mayoría absoluta.

En relación a la exposición de los motivos que señalaron las condiciones para plantear reformas a la Constitución, destacamos los siguientes:

- La necesidad de otorgar oportunidades a las minorías políticas.
- Las fuertes críticas al gobierno mexicano por la falta de flexibilidad- en cuanto a la incorporación de minorías políticas.
- La democracia no era el gobierno de los más en perjuicio de los menos.
- En los sistemas democráticos debe respetarse el derecho de las minorías y la diversidad de criterios.

Lo antes expuesto se desprende de las intervenciones realizadas por los diputados durante el proceso legislativo de reforma constitucional. Interesante sin duda, y por lo tanto valiosa de presentar aquí, fue la intervención del señor Manuel Stephens García, quien entre otras cosas señaló lo siguiente:

Las reformas propuestas revisten importancia innegable para el desarrollo de la vida política nacional. En caso de ser aprobadas, por primera vez en nuestra historia jurídica quedarán incluidos los partidos, políticos en un texto constitucional mexicano. Con ello se reconocerá en nuestro sistema constitucional, en forma expresa, la necesidad orgánica de la existencia de distintos partidos políticos para que pueda alcanzar un funcionamiento real y adecuado de las estructuras democráticas consignadas en la Constitución. La vida de los partidos, con anterioridad, sólo se reconocía en México en disposiciones orgánicas o reglamentarias. Su incorporación expresa en nuestro Derecho Constitucional en

calidad de organismos necesarios para el ejercicio de la función democrática, representa un avance, no sólo en el sistema electoral mexicano, sino en nuestro Derecho Constitucional y en la vida democrática de México (...) Creemos, desde otro punto de vista, que la reforma promoverá, en los ciudadanos, el reconocimiento de la importancia de la emisión del voto individual (...) Estas reformas, además, requieren, como complemento, una adecuada reforma a la Ley Federal Electoral, que alcancen, no sólo a realizar una reglamentación a las modificaciones constitucionales, sino también a revisar otros aspectos fundamentales (...) La Ley Electoral debe reformarse, para implantar, a través de la misma recursos eficaces y efectivos en materia electoral, y para estructurar, en la forma más objetiva que sea posible, un sistema de calificación de elecciones que garantice la imparcialidad en la calificación, requisito necesario para la efectividad del sufragio.

Al leer lo anterior, resulta evidente el gran avance y apertura que se generaba en el país en lo referente a materia política al darse la oportunidad a las corrientes minoritarias de tener voz y voto en la cámara baja, acción que sin duda enriquecía la labor del poder legislativo al haber una mayor pluralidad de opiniones.

Se trata así, de un nuevo sistema para la integración de la cámara baja al mismo tiempo que se establecían las condiciones a cumplir para tener acceso a la representación en la categoría de diputados de partido, los cuales eran las siguientes:

- Registro oficial como organización política con al menos un año antes al día de la elección.
- Obtener, cuando menos, 2.5 % de la votación total.

De esta forma cada partido que haya obtenido el porcentaje prescrito, tenía derecho a que se le asignaran diputados, y por cada 0.5% se otorgaban diputados hasta llegar un total de veinte representantes por cada partido con registro. Las reglas de asignación también señalaban que el orden sería de acuerdo al partido con mayoría de votación.

Finalmente, el 28 de diciembre de 1963 salió publicado el decreto de reformas y adiciones a la Ley Electoral Federal, siendo la reforma al artículo 127 de la ley aludida la que ahora nos atañe, por ser en la cual se establecía la forma en que la cámara baja debería llevar a cabo la calificación de la elección de sus integrantes, tanto de diputados electos de manera directa como aquellos provenientes de las corrientes minoritarias o diputados de partido.

De igual manera, resulta adecuado señalar que una de las adiciones que se hizo a la citada ley fue el de exentar de impuestos del timbre, las actividades de rifas y sorteos y festivales, impuesto sobre la renta, así como también el impuesto causado por la venta de impresos de los partidos políticos, medidas que constituyen los antecedentes de lo que se conoce actualmente en la ley electoral como prerrogativas de los partidos políticos nacionales. Cabe señalar que hay una diferencia entre lo que se debe entender por prerrogativa y derecho objetivo, pues las primeras son un privilegio, gracia o exención que se establece a favor de un individuo tomando en consideración su dignidad, cargo o empleo; mientras que los segundos son un conjunto de facultades reconocidos por las normas del derecho objetivo.

#### IV. Reforma constitucional de 1969

En el año de 1969 el presidente Gustavo Díaz Ordaz inició la reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reducir el requisito de la edad para los mexicanos y, con ello, impulsar la participación de la juventud mexicana, puesto que al disminuir de 21 a 18 años la edad para ejercer el derecho al voto se elevaron de manera considerable las cifras del padrón electoral.

Sin embargo, algunos círculos políticos y sociales interpretaron esta reforma como una compensación de la represión estudiantil ocurrida un año antes. Algunos más, estimaron que dicha reforma era un gran avance en el proceso de democratización de México en virtud de que en esta época había una gran cantidad de jóvenes –casi la mitad de los mexicanos oscilaban entre los catorce y quince años de edad— en el país. Lo anterior implicó una apertura de participación en la vida democrática a millones de jóvenes, grupo que desde ese año y hasta la fecha, cada vez tiene más peso dentro de las elecciones.

Varios fueron los diputados que participaron con su intervención en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 1969, entre ellos, Adrián Tiburcio González, Efraín González Morfín, Carlos Sánchez Cárdenas y Carlos Armando Biebrich, estos tres últimos manifestando su apoyo total a la reforma, mientras que Adrián Tiburcio González expresó lo siguiente:

La pregunta básica que los Representantes del pueblo debemos hacernos, tratándose de ser imparciales al emitir juicios, será la siguiente: ¿Están los jóvenes que hoy han cumplido los 18 años, y aún no llegan a los 21, capacitados para tomar un sitio en la estructura social de la nación y

desempeñar, con mediano acierto, la función que de ellos se espera? (...) Entre los 18 y los 20 años de edad, hay un máximo de dos y medio millones de jóvenes de éstos, los que estudian en los centros de educación superior citados, suman doscientos cincuenta mil, y el resto, es decir dos millones y cuarto de personas, trabajan en las fábricas, en los comercios, en las labores agrícolas y ganaderas, en los servicios públicos y en tantas otras ocupaciones que sería largo enumerar (...) Si todavía es harto discutible que los doscientos cincuenta mil jóvenes que estudian en los centros de la educación superior, estén en aptitud de tomar parte en la función política, más lo será que el resto del conjunto de referencia - los dos millones y cuarto de jóvenes que trabajan - cuenten ya con los atributos personales necesarios para que de ellos, pudiéramos asegurar que - mediante su concurso - la más importante de las funciones. la especial de la política. mejoraría.

Por su parte, entre los argumentos expresados a favor de la reforma destaca el del diputado Efraín González Morfín, quien en su intervención dijo:

En primer lugar en el dictamen se habla de conceder la ciudadanía a los mexicanos que cumplan 18 años. Creo que con una terminología jurídica exacta, no se trata de concesión al quedar aprobada esta reforma, atribuirá a los jóvenes mexicanos de 18 años la obligación de votar, atribuirá la función pública de formar parte del poder electoral y por tanto no se reconoce, no se concede, propiamente la ciudadanía sino que se reconocen los derechos necesarios para cumplir con la obligación que la reforma atribuye a los jóvenes mexicanos (...) Crear la conciencia del deber en el ciudadano, crear la idea y el sentido de la obligación, que lo impulse a interesarse por la vida pública de su patria y no, como parecería sugerir este término desafortunado, simplemente agradecer una concesión (...) Las democracias se caracterizan no por la confianza del régimen en el pueblo viejo o joven, sino en la confianza del pueblo en el régimen que lo gobierne.

#### V. Reforma constitucional de 1972

A principios de la década de los setentas, la Constitución de nuevo fue reformada y volvieron a ser los jóvenes los protagonistas de dicha modificación, ahora en relación a la oportunidad que se les brindaba a ser elegidos para ocupar puestos de elección popular para los cargos de Diputado Federal y Senador. Como puede verse, se siguió con la tendencia a ir aumentando y, por consiguiente, regulando los diversos ordenamientos jurídicos electorales tanto a nivel constitucional como a nivel de leyes secundarias.

Efectivamente, el 14 de febrero de 1972 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las modificaciones a la Ley Fundamental, que vinculadas con los artículos 52, 54, 55 y 58 de la Constitución, redujeron la edad mínima para ser elegido diputado de 25 a 21 años. Igualmente, se disminuyó la edad para el cargo de senador de la república de 35 a 30 años de edad, incluyendo de esta manera al importante grupo social que constituían (y constituyen aún) los jóvenes en la vida política del país.

En esta misma reforma constitucional el sistema de diputados de partido sufrió modificaciones significativas, pues se redujo el porcentaje requerido para su acreditación pasando de 2.5 % a 1.5%. Lo cual derivó en un incremento de veinte a 25 diputados de partido, lo que sin duda represénta un notorio avance en cuanto a la vida democrática del país, al abrirse mayores oportunidades a las diversas corrientes políticas.

En referencia a lo anterior, una de las ideas más recurridas durante la sesión de debates de la mencionada reforma constitucional fue la necesidad de

modificar la Ley Electoral Federal, pues algunos diputados, como Juan Manuel López Sanabria, consideraban que a ésta sólo se le habían hecho cambios superficiales y que inclusive la reforma en cuestión no era sino un "ligero avance", una medida que no respondía a la necesidad de apertura que buscaban los jóvenes de México.

Por su parte, Juan Barragán Rodríguez tomaba la iniciativa de incorporar a la juventud a los puestos de decisión política, como una medida revolucionaria afín a los intereses del pueblo de México, fruto de una revolución años atrás planteada. Barragán señaló que las propuestas de reformas políticas representaban un programa de perfeccionamiento de la vida democrática del país, una mayor funcionalidad tanto al interior de los partidos como de la representación popular.

Caso interesante es el del representante del Partido Acción Nacional, el diputado Jorge Garabito Martínez, quien se pronuncia tanto a favor como en contra de la medida por considerarla, sí, positiva en el sentido de que favorece evidentes avances democráticos, pero por otro somete a una oposición democrática más organizada, como le es el propio Partido Acción Nacional, al incrementar el número de diputados de partido de minorías en el Congreso, lo que redundaría, en opinión del diputado, en una división aún mayor de la existente, entre el porcentaje que componen los partidos de oposición, sin que por ello se afectase al partido en el poder.

Es decir, Garabito veía en la medida una forma que el partido en el poder tenía para proteger su mayoría al fragmentar aún más la ya de por sí dividida fracción de oposición, opinión que comparte Guillermo Baeza Somellera, quien igualmente decía que esta medida favorecía sólo a los partidos minoritarios y no a

los que se habían fortalecido y desarrollado al paso del tiempo (caso del PAN), puesto que dentro del mismo propósito de apertura democrática correspondía mantener una proporcionalidad tanto en el número de distritos electorales como en el número de electores que votasen por la oposición y no frenarlos estableciendo un tope máximo de diputaciones cuando en la realidad podían obtener un número más alto de representantes.

Es muy destacable, también, lo expresado por el diputado Jorge Cruickshank García, quien ya desde el año de 1972, tocaba puntos importantes que se desarrollarían años más tarde, como lo es la necesidad de un sistema electoral único que derivaría posteriormente en lo que hoy conocemos como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Es necesario establecer un sistema electoral nacional único. Es necesario establecer la credencial de elector infalsificable que sirva como documento de identificación a los ciudadanos. Es necesario que se establezca que en el proceso electoral deben participar únicamente los representantes de los partidos políticos. Es necesario pensar en reformar la Ley Electoral a efecto de que la calificación de las elecciones no la realicen las Cámaras del Congreso, sino la Comisión Federal Electoral presidida por el Secretario de Gobernación e integrada por los representantes todos los partidos políticos. Por otro lado, nosotros, independientemente de que apoyemos estas iniciativas del Presidente Echeverría, insistiremos en la necesidad de que se implante la representación proporcional en México.

Para finalizar este apartado, cerraremos con las palabras del diputado Bernardo Bátiz Vázquez:

En el momento en que el pueblo encuentre verdaderamente, no de palabra, no con las declaraciones de aquí o de otras tribunas o de otros organismos estatales, sino en la realidad, en cada pueblo, en cada municipio de la República, cuando el pueblo encuentra que su voto verdaderamente se respeta, que puede acudir a las urnas con la confianza de que su voto va a valer, de que va a ser respetado, de que va a llegar al poder aquél que él quiere que llegue el poder. En ese momento no ser necesario ya que hablemos en contra de la violencia. La violencia se acabara sola. No es cierto que haya verdadera democracia en México. Estamos haciendo el esfuerzo para que haya la democracia. Lo reconocemos todos. Ese esfuerzo debe ser más acelerado, debemos apresurar la apertura de la democracia. Es necesario que haya esta apertura democrática. Estamos proponiendo un dispositivo legal que puede no ser el súmmum de la perfección electoral; pero sí una manera mejor, más ágil, más eficaz de obtener una verdadera representación en esta Cámara.

#### VI. Reforma de 1977

Nuevamente por iniciativa del presidente de la república (en aquel entonces el Lic. José López Portillo) fue presentado un documento que proponía varias reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política Mexicana, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 1977 y aprobada y publicada dos meses después. Entre los artículos que fueron reformados podemos citar el 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 76, 73, 74, 93, 97 y 115 de la Ley Fundamental.

El propósito de la reforma constitucional de 1977 era el de promover un avance en materia política y lograr una mayor participación. Si bien es cierto se

estimaba que ya se había logrado un avance importante con el establecimiento del sistema de diputados por partido, también era que se buscaba un sistema más representativo que impulsara una verdadera democracia en nuestro país.<sup>28</sup>

Por consiguiente, la cámara baja estaría integrada con 300 diputados electos de manera directa, esto es, por el principio de mayoría relativa. A este número se le sumarían cien diputados más, electos mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, es decir, por el principio de representación proporcional. Este aumento de diputados en cámara baja, tuvo sus bases principalmente en el hecho de, a nivel mundial, México tenía una proporción, en relación con la población por representante, muy inferior con otros países.

En su dictamen, las comisiones encargadas de revisar la iniciativa estimaron que al aumentar a 300 el número de diputados de mayoría, fortalecería el vínculo entre los representantes sociales (diputados) y los ciudadanos (electores), ya que una de las actividades encomendadas a los legisladores era también la de gestoría. En otras palabras, el legislador por una parte debía de realizar un esfuerzo dirigido a bien del país, y por otra, no descuidar los intereses del distrito electoral que representaba.

Asimismo, en dicho dictamen se argumentaba que las modificaciones de ninguna manera afectarían al gobierno de las mayorías y que, por el contrario, con el nuevo sistema se mejoraría la representación nacional y consecuentemente se lograría que la ideología de las minorías fueran tomadas en consideración al momento de que las mayorías tomaran las decisiones.

<sup>28</sup> GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho procesal Electoral, Op.cit, p. 8.

#### VII. Reforma constitucional de 1986

Continuando con la tendencia en cuanto a la presentación de iniciativas de ley en materia electoral, el entonces presidente de la república, Miguel de la Madrid Hurtado, el 4 de noviembre de 1986 envió al poder legislativo una propuesta con el propósito de reformar los artículos 52, 53 segundo párrafo; 54 primer párrafo; 56, 60, entre otros, las cuales fueron aprobadas y publicadas posteriormente en el Diario Oficial de la Federación al mes siguiente.<sup>29</sup>

El planteamiento de la reforma constitucional tocaba nuevamente el sistema representativo, ya que otra vez tenían la finalidad de que los partidos de oposición accedieran a un mayor número de diputados de representación proporcional tanto en número como en porcentaje. En el contenido de la exposición de motivos se puede observar la referencia a un soporte estadístico en el que se destacaba que en las elecciones de 1916 –época en que no se contaba con una estructura, instituciones electorales o sistema de partidos— solamente habían participado 18, 827 mexicanos, mientras que casi siete décadas más tarde, en el año de 1982, el número de electores registrados en el padrón electoral se incrementó a 22.5 millones.

Por otra parte, en ese mismo documento se establecía que el incremento del electorado mexicano ha sido provocado, sin duda, por la inclusión de los derechos ciudadanos de las mujeres en materia electoral a partir de la reforma

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Idem, p. 11.

constitucional de 1953. Influencia en ello fue también la disminución de 21 a 18 años para tener derecho a votar y ser votado.

Ahí mismo, Miguel de la Madrid, el presidente de la república en turno, señalaba lo siguiente:

Gracias a estas reformas, hoy cuentan con el beneficio de una integración plural, además de la cámara de diputados del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, todos los ayuntamientos del país, al participar en su elección, respectivamente, cien diputados federales, 169 diputados locales, y 1 416 regidores de representación proporcional. Contamos con un sistema plural de partidos a cuya integración concurren nueve partidos políticos que representan, con una amplitud sin precedentes, la diversidad de fuerzas y corrientes nacionales.

También se señaló que los organismos y procedimientos electorales se habían perfeccionado al paso del tiempo, puesto que desde 1946 y hasta la fecha de la iniciativa de propuesta, los partidos políticos habían sido reconocidos en diversas leyes. El funcionamiento de los estos organismos electorales reclamaba para su integración una movilización y una participación de alrededor de medio millón de mexicanos en los comicios federales para asegurar la representación de partidos y candidatos.

A su vez, la reforma de 1986 estipulaba que el partido político que obtuviera la mayoría de los curules en la cámara de diputados, bajo ninguna circunstancia podría exceder la cantidad de 350 diputados, es decir, 70% del total de diputados de la cámara baja. Esta situación traía como consecuencia un aumento de la presencia política de los partidos minoritarios en dicha cámara con cuando menos

cincuenta diputados más. Con este sistema de organización política se aseguraba que como mínimo 30% de la integración de la cámara sería asignada a los partidos minoritarios; esto es, un total de 150 diputados, tomando en consideración que el número total de diputados ascendía a 500, tal y como se contemplaba en esta reforma.

Con base en lo anterior, se expidió un nuevo ordenamiento jurídico en el Código Federal Electoral, el cual fue publicado en febrero de 1987, dentro del cual se desprenden las siguientes características:

- Se ratifica el sistema mixto.
- Se incrementa a 500 diputados por el principio de representación proporcional (cien más).
- El país se divide en cinco circunscripciones electorales.
- Se establece 1.5% del total de la votación como el mínimo indispensable para contar con diputados de representación proporcional.
- El partido mayoritario tiene derecho a contar con diputados de representación proporcional.

Una norma jurídica más que se estableció en el Código, fue aquella que aseguraba la proporcionalidad que en un determinado momento diputados como Guillermo Baeza y Bernardo Bátiz, mencionaron en sus discursos casi dos décadas atrás. Esto es, que cuando un partido político obtuviera 51% o más de la votación nacional efectiva, pero el número de curules por representación de

mayoría relativa fuera inferior a ese porcentaje, el partido tendría derecho a participar en diputados de representación proporcional hasta llegar a contar con el número de diputados que representara el mismo porcentaje de votos obtenidos.

Ahora bien, en caso de que ningún partido obtuviera 51% de la votación nacional y, por consiguiente, no alcanzara con su mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la cámara baja, se debía seguir el procedimiento siguiente:

- Al partido que obtuviera más constancias de mayoría le serían asignados diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la cámara.
- En el caso de empate en el número de constancias de mayoría relativa, la mayoría absoluta de la cámara se tenía que decidir a favor de aquel partido que hubiera obtenido una mayor votación a nivel nacional en el sistema de mayoría relativa.
- Por último, ningún partido político tenía el derecho de tener más de 350 diputados aunque hubiera logrado un porcentaje mayor.

Las determinaciones establecidas en el Código Electoral Federal, fueron objeto de constante debate entre los miembrós del Congreso, algunos para promulgarse a favor de lo expuesto, otros en contra. En un principio, la mayoría de los expositores dieron su definición de las tres formas más conocidas para calificar los comicios: de representación minoritaria, de representación proporcional y

mixta, los cuales cuentan con sus respectivas ventajas y desventajas. En esta ocasión, es la fórmula de representación popular la que atrae los comentarios, positivos y negativos, de los diputados. He aquí un breve recuento de los argumentos más representativos de este debate.

## Diputado Fernando Ortiz Arana:

El sistema de representación proporcional integral que se plantea en la iniciativa, propone una elección prácticamente por programas y más que por individuos o personas. Ciertamente el sistema fragmenta la opinión ciudadana y en poco ayuda para un representación auténtica en la Cámara Federal de Diputados.

Por eso, el texto del planteamiento que se hace en el artículo 60 es adecuado, no se trata de que el Estado, de ninguna manera y menos aún el Gobierno Federal, controle la elección, en esto concurren los partidos políticos y concurren representantes del Congreso de la Unión, de cada una de sus Cámaras.

El sistema político mexicano parte del supuesto de una democracia sustentada en principios mayoritarios, sin embargo, en la propia iniciativa que se plantea, se estipula también un límite para que ningún partido exceda de cierto número de curules en la Cámara, y al instaurar la posibilidad de 200 diputados de representación proporcional sin duda se crece de manera significada, prácticamente el 40% de la integración de la Cámara, será por el sistema de representación proporcional, sin perjuicio de los triunfos mayoritarios que puedan obtener los partidos políticos.

Para el diputado Romeo Flores Caballero, el sistema de representación proporcional integral tenía varias desventajas, entre ellas, el propiciar la proliferación disfuncional de los partidos, la deshonestidad política mediante las

alianzas, la fragmentación de la opinión pública, a su vez, generaba una dificultad para que el ciudadano común comprendiera en su totalidad los modelos y la forma de votar ofrecidos, así como una separación del elector con el mandatario convirtiendo al sufragio en un voto de opinión o de partido, etcétera.

Por estas razones, Romeo Flores consideró que éste no era un sistema que realmente asegurara la formación de una mayoría constructiva y una garantía de que el gobierno cumpliera su obligación de responder a las clases populares y, por tanto, se mostró a favor de la iniciativa propuesta por el presidente en turno, misma que, al dividir el país en cinco circunscripciones y promover una vinculación estrecha entre el diputado y su distrito, proporcionaba, a su ver, un equilibrio que favorecía al sistema político democrático.

El Diputado Ángel Sergio Guerrero Mier, por su parte, expresó:

La reforma constitucional, y debemos decirlo, se dirige a perfeccionar nuestro sistema democrático, no a sustituirlo, pues nosotros no dudamos, al contrario, estamos seguros de la legitimidad y de la eficacia operativa de este sistema, y recalcamos que esta iniciativa abre nuevos y más amplios caminos para continuar promoviendo el desarrollo político del país, y por la vía de fortalecer la pluralidad y garantizar principios de equidad en la representación entre mayorías y minorías para la integración de esta Cámara de Diputados.

Y en la iniciativa del presidente De la Madrid, que es materia de este dictamen a discusión, advertimos que el aumento en los integrantes por la vía de representación mayoritaria y de representación proporcional que se propone, tiende no solamente a aumentar por aumentar el número de integrantes de esta honorable asamblea, tiende sobre todo a aumentar la representatividad política de la nación mexicana, así y debemos recordarlo que los diputados somos representantes de la nación y que en esa

representatividad corresponde también a la división en demarcaciones territoriales, que sintetizan y expresan el derecho de determinado número de ciudadanos mexicanos, para elegir a sus representantes.

Coincidimos en que el sistema mixto es el único capaz de responder a los imperativos de justicia y eficacia, y constituye la opción que mejor satisface las necesidades del pluralismo democrático. Se han dado suficientes y bastas razones en relación con la integración del Senado de la República, y la movilidad política que indudablemente se generará en este organismo cameral, con la elección y su renovación por mitad, cada tres años.

El otro sentido, el diputado Ricardo Andrés Pascoe Pierce planteó que el problema a discutir no era el sistema en sí, sino el hecho de que ya no había una legitimidad clara de los procesos y los resultados electorales, legitimidad que no creía se pudiera recuperar con la iniciativa que presentaba en esa ocasión la mayoría. Por el contrario, Pascoe Pierce, no veía en la representación proporcional un motivo para la fragmentación de las fuerzas políticas sino una opción directa y fiel al número de votos emitidos y al número de representantes populares para cada partido, capaz de recoger la verdadera voluntad popular.

En relación con la calificación de ineficaz, que anteriormente alguno de los diputados hizo, misma que Pascoe Pierce consideró errónea, el diputado Francisco Berlín Valenzuela expresó que la ineficacia del sistema de representación proporcional radicaba en el hecho de que México se regía por un sistema presidencialista (el cual se mantiene a la fecha) y no parlamentario, lo que provocaba que pudiera ocurrir el caso de que los partidos que intervienen en este sistema, bloquearan una decisión del ejecutivo, sin que tenga éste ultimo la posibilidad de disolver el Congreso y acudir al arbitraje del cuerpo electoral. Es

precisamente por la parálisis de la actividad gubernamental que se derivaría de ese hecho, que la representación proporcional resultaría ineficaz.

Por su parte, el Diputado Roberto Calderón Tinoco, retomó la idea de que las propuestas de reforma a la Constitución iban en contra de la democracia del pueblo mexicano:

Se busca que la mayoría no esté sobrerepresentada; de todas maneras con la propuesta presidencial esa sobrerepresentación persiste y de alguna manera se agrava, si toma en cuenta que el partido mayoritario no pueda alcanzar más de 350 curules de los 500 que se proponen y las minorías, según el proyecto, estarán acreditadas con 150 escaños que serán ocupados por elecciones según el principio de representación proporcional, resulta que la mayoría tendrá acceso al 70% de las diputaciones y la minoría al 30% de la misma representación, según se reconoce por el ejecutivo, tanto en la iniciativa como en el dictamen (...) Es verdad que lo propuesto, mejora un tanto la situación prevista en la legislación vigente, pero ese tanto es tan sólo de un 5% que es poco o nada significativo, porque esconde el fenómeno trágico de que en México estamos alejados de una democracia, ni siquiera cabal, sino que no cumpla con los mínimos exigidos. Este reducido 5% que se introduce para aminorar las sobrerepresentación de la mayoría, se nulifica con creces con lo dispuesto y lo previsto en los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 54 constitucional, en que se prevé que si algún partido mayoritario no alcanza -según votación- la mitad, más uno de los miembros de la Cámara, le serán asignados diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara y en caso de empate, esa mayoría le será otorgada a quien alcance la mayor votación -casi valdría decirlo-, casi con un volado.

En el propuesto texto constitucional, se prevé que los candidatos del partido mayoritario también puedan ocupar curules que sean asignados por el principio de representación proporcional (...) Es absurdo pues, que dentro del sistema mixto también se le adjudique curules a la mayoría por representación

proporcional; en el sistema vigente, la representación proporcional es la excepción necesaria para darle cabida a la minoría como tal, según la propuesta examinada, se trata de establecer una excepción dentro de la excepción, se reserva un lugar para los chiquitos, pero dentro de ese lugar de por sí escuálido, según la iniciativa se le reserva una tercera parte a los grandes aún suponiendo sin conceder que se trata de un esfuerzo inútil en la ley secundaria, o sea en la electoral.

La opinión anterior fue compartida por el Diputado Javier Paz Zarza, quien además consideró que la reforma constitucional era un paso intrascendente que se cumplía a fin de mantener el disfraz pseudodemocrático con que el presidente en turno revestía al país.

Para el también diputado, Manuel Fernández Flores, la iniciativa, si bien no cumplía con las demandas democráticas más urgentes, tampoco era un retroceso, lamentando que no se aprovechara la oportunidad para presentar cambios profundos que motivasen la mayor participación del pueblo mexicano en las decisiones de su país.

Por tal motivo, Fernández Flores apoyaba el principio de la representación proporcional, puesto que, en su opinión, eran los partidos políticos lo que deberían decidir la vida política en México, y este sistema permitía una integración tal de los cuerpos colegiados, que cada partido estaría representado en la misma proporción que hubiese recibido el apoyo del pueblo.

Para cerrar con este apartado, mencionaremos que los diputados Jorge Alcocer Villanueva y Jesús Galván Muñoz, también eran de la opinión de que la reforma propuesta no era adecuada, ya que establecía un principio de elección indirecta de representantes populares, de tal forma que la mayoría se vería obsequiada con las diputaciones que se requieran para seguir conformándose como tal.

Alcocer añadió que no podría compararse este acto con el mecanismo de representación proporcional, ya que éste tenía sus bases en un principio directo de elección mediante una votación específica mientras que en lo propuesto por el ejecutivo no habría votos que respaldaran la formación mayoritaria. En sus propias palabras, el que, a pesar de obtener un porcentaje menor a toda costa el partido mayoritario debiera completar 51% de los curules por medio de una supuesta representación proporcional, era un absurdo.

#### VIII. Reforma de 1990

El 6 de agosto de 1989, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó una iniciativa para reformar los artículos 5, 35, fracción III, 36, fracción I, 41, 54, 60 y 73 de la Carta Magna. Dicha reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990.

Entre los aspectos trascendentes contenidos en ella, destacan:

- La obligación del ciudadano mexicano de participar en los cargos de elección popular.
- El derecho de la participación del ciudadano en la política siempre y cuando sea de manera libre y pacífica.

- El nacimiento del Registro Nacional de Ciudadanos.
- El establecimiento de los procesos electorales como una función estatal
- La participación del ciudadano en la política a través de partidos políticos nacionales.
- El nacimiento del Instituto Federal Electoral (IFE) como un organismo público con personalidad jurídica e independiente de cualquier poder del estado.
- La creación del servicio profesional electoral.
- Las reglas para la impugnación de las decisiones del IFE a través del Tribunal Federal Electoral.
- El establecimiento de lineamientos para el registro de candidaturas.
- El establecimiento de porcentajes mínimos para mantener el registro por parte de los partidos políticos.
- La creación de los lineamientos para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.
- Se crean las reglas en materia electoral en el Distrito Federal, así como la modificación de facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- Por último las reglas y procedimientos para nombrar a los funcionarios de casillas que integrarían las mesas directivas de casillas en los procesos electorales.

Resulta de gran interés este último punto, debido a que hasta esa fecha, las casillas electorales eran formadas por personas propuestas directamente por los partidos políticos, dejando mucho que desear la transparencia y credibilidad de este tipo de funcionarios. Sin lugar a dudas la función de ciudadanización que se hizo respecto de estos funcionarios de casillas ayudó a mejorar la credibilidad de la opinión pública acerca de los comicios electorales de este país.

Siguiendo con el tema de la ciudadanización, creemos que el hecho de haber nombrado como Consejeros Electorales a personas que no tuvieran algún vínculo con partidos políticos favoreció la alternancia del poder que vivimos los mexicanos en el año 2000, fecha en que fue derrocado el partido político que venía gobernando desde hacia más de setenta años a nuestro país.

Es evidente que quienes formaron el Consejo Federal del Instituto Federal Electoral fueron personas con un alto prestigio académico y sin ninguna vinculación a partidos políticos, mismos que fueron capaces de ganarse el respeto tanto a nivel nacional como internacional, respeto con que hoy se reconoce esta institución electoral.

Si bien los acontecimientos que se dieron en las elecciones de 1988 fueron un detonante para que las reglas acerca del proceso electoral en México cambiaran radicalmente, la reforma de 1990 fue una continuación de las ideas que ya se habían expresado en los años de 1977 y 1986, entre las cuales destacan:

 a. Para que un partido político pudiese registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, debería presentar

- candidatos a diputados en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales (anteriormente se exigían cien).
- b. Se estableció la idea de que la Cámara de Diputados debe conformarse por la mayoría de partidos políticos, para lo cual se manejaron las siguientes reglas:
  - En caso de que ningún partido político obtuviera cuando menos 35% de la votación total nacional, se le asignarían diputados equivalentes al número de votos que hubiera obtenido por ambos principios, siempre y cuando cumpliera con los requisitos constitucionales establecidos.
  - En el caso de que un partido político obtuviera 35% o más de la votación, así como el mayor número de constancias de mayoría, se le otorgarán diputados en la manera de que obtenga mayoría absoluta en la Cámara de Diputados. Igualmente se le otorgarían dos diputados de representación proporcional más a los que ya tenía por cada 1% de la votación obtenida por encima de 35% hasta llegar al tope de 60% (cláusula de gobernabilidad).
  - Por último, en el supuesto de que un partido obtenga entre 60% y 70% de la votación nacional, tendría derecho a obtener, en la asignación de diputados, ese mismo número del porcentaje que obtuvo de la votación nacional.
- c. Creación del Instituto Federal Electoral.

El artículo 41 de nuestra Carta Magna fue modificado y se adicionaron a él algunos párrafos. Entre las reformas de mayor trascendencia está la creación del Instituto Federal Electoral como un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, encargado de realizar la función estatal de las elecciones, y cuyos principios son la certeza, la legalidad, la imparcialidad y la objetividad.

Es así que el Instituto Federal Electoral se crea con una serie de organismos que forman su estructura orgánica, donde el órgano máximo de decisión es el Consejo General, el cual estaba formado por seis Consejeros Magistrados Ciudadanos designados por el poder legislativo; un Consejero del Poder Ejecutivo, en este caso el Secretario de Gobernación; cuatro representantes del Poder Legislativo, uno representante de la mayoría y otro representante de la minoría de ambas Cámaras y un representante por parte de cada uno de los partidos políticos.

La finalidad de esta reforma era garantizar que la organización de las elecciones federales era ejercida por los poderes ejecutivo y legislativo de la Unión con la participación conjunta de los partidos políticos. Para ello, se establecían algunas funciones que debía desempeñar el organismo recién formado, el Instituto Federal Electoral:

- Elaboración del padrón Electoral.
- Cómputos de los votos.
- Capacitación electoral y educación cívica.

- Derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- Otorgamiento de constancias.
- Impresión de materiales electorales.

En esta reforma también se señala lo relativo al derecho recursal en materia electoral; es decir, el sistema de medios de impugnación en donde el competente sería, por supuesto, el Tribunal Federal Electoral. En dicha reforma se destaca la importancia de definitividad que debería establecerse en las distintas etapas para, de esta forma, garantizar uno de los principios rectores de los procesos electorales, la legalidad. Así las cosas, el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral sería a través de un pleno y de salas regionales, a la vez que sus resoluciones serán públicas y sin posibilidad alguna de otra instancia.

Esto último quedó registrado en los artículos 60 y 74 constitucionales, en donde se señala que en contra de las resoluciones que dictara este Tribunal no podría interponerse juicio o recurso alguno. Solamente existía una excepción, y era con respecto a actos posteriores a la jornada electoral, caso en el cual podrían cambiarse las decisiones del tribunal por parte de los procesos electorales.

El multicitado Tribunal se integraba por magistrados y jueces instructores, a quienes se les otorgaban garantías de independencia, quedando sujetos sólo a los que las leyes le exigían. Dentro de los requisitos que se establecieron para ser Magistrados, la reforma mencionaba que no podrían ser menores que los que se les exigían a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El procedimiento para su designación sería por medio de una lista con los candidatos propuestos que el Ejecutivo mandaría a la Cámara de Diputados, la cual, a través de la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, debería nombrar a los magistrados. En la situación de que no se lograra esa designación por el porcentaje de las dos terceras partes, se procedería a la insaculación de los candidatos a magistrados para lograra así un nombramiento libre de toda ingerencia política de estos funcionarios.

Dada la importancia de las reformas antes mencionadas, me permito citar algunas intervenciones de los debates de la Cámara de Diputados y la de Senadores:

Iniciaremos con las ideas manifestadas por el diputado Pablo Gómez Álvarez:

Un organismo electoral integrado por 21 personas (...) la cuestión no está en el profesionalismo, el profesionalismo se puede desarrollar y puede haber una carrera de la cuestión electoral y de la organización de las elecciones, siempre y cuando esa estructura sea imparcial (...) el mínimo requisito de la imparcialidad que tiene que darse a partir de que la parte fundamental de la organización electoral está a cargo de individuos que surjan del consenso, del acuerdo de la negociación de entre las partes.

Se ha dicho que los colegios electorales han disminuido sus funciones (...) ¡Si, ganaron la disminución de las funciones de los colegios y entregaron todo al tribunal! Este es el problema (...) Todos los magístrados serán propuestos por el Ejecutivo, y podrá la Cámara escoger entre Juan y Pedro; pero la misma condición tendrá uno y el otro, la misma condición fundamental. Este es el problema.

Por su parte, la Senadora Ifigenia Martínez Hernández, dijo que:

Ahorita, en las características generales de las reformas presentadas, quisiera referirme a la característica de antidemocrático, de ser un retroceso al avance democrático del país el que está contenido en las reformas al artículo 54, ya que el artículo 54 eleva a rango constitucional la hegemonía del partido oficial.

Es decir, con las tesis seudodoctrinaria y sofista de la gobernabilidad, se nos viene a querer creer que es correcto que con el 35 por ciento de la votación alcance el 51 por ciento de la diputación. Es decir, un 35 por ciento que serían 175 diputados, dan derecho a contar con 251 diputados. O sea, un regalo de 75 diputados (...)

Otra característica también negativa, es la que se refiere a las reformas al artículo 41, donde se transita del Tribunal Federal Electoral al Tribunal Electoral, por la sencilla razón de que en la conformación del Tribunal hay una intromisión del Ejecutivo que lesiona el principio de división de poderes, al permitir que algunos de los magistrados sean nombrados por el Ejecutivo.

La Senadora Dulce María Sauri Riancho, al contrario, expresó que la reforma fortalecía la democracia tal y como la concebíamos los mexicanos:

Reforma también que busca clarificar procesos. Habremos de acceder a una nueva organización electoral; habremos de participar en nuevas formas para analizar, para calificar, para dictaminar los procesos electorales. Como principios señalados en la propia propuesta de Reformas Constitucionales habremos de luchar por conseguir la certeza, propugnar por la legalidad, por la imparcialidad, no como suma de las partes de los partidos, de los intereses de parte, por la objetividad, por el profesionalismo en los procesos electorales.

En su intervención, el Senador Roberto Robles Garnica manifestó su opinión acerca del Tribunal Electoral:

Por otra parte, las modificaciones al artículo 41, que crean el Tribunal Electoral, se integran, según el proyecto de decreto, como lo acabamos de decir, por personas propuestas por el Ejecutivo Federal. Y aquí poco importa el Procedimiento que utilice la Cámara de Diputados para seleccionar a los magistrados del Tribunal, si de cualquier manera sólo pueden escoger de la lista única que envía el Ejecutivo y que, como todos saben, pertenece y apoya al PRI, a su partido.

Se da pues, en todo caso, un Tribunal de franca orientación priísta y no se nos venga con que adelantamos vísperas, pues a estas alturas nadie podría hacerse ilusiones confiando en la buena fe del gobierno o alguna otra fantasía parecida. Los hechos son lo que cuentan, y en materia electoral sólo hay una realidad: los que tienen el poder lo ejercen para beneficio de su proyecto, aunque vayan en contra de la opinión de vastos sectores de la población.

Igualmente se discutieron los artículos 35, 41, 54 y 60. Las intervenciones más importantes se transcriben a continuación:

El Senador Roberto Robles Garnica se refirió al artículo 54, diciendo que:

A los partidos políticos que obtengan 35 por ciento de la votación total les otorga las diputaciones necesarias para completar la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados; el 35 por ciento de la votación total, quiere decir, muy aproximadamente el 35 por ciento de las constancias de mayoría. Es decir, 105 curules de los 300 que hay de mayoría.

¿Tiene eso algún sentido?, darle más cuando menos obtiene, cuando menos votos, cuando menos voluntad popular capta, se les regala más a ese partido. ¿Puede haber alguna racionalidad, puede alguna explicación con un mínimo de lógica, puede haber algo de sentido común en esto? No, no hay nada, lo que hay es interés puro.

Por su parte, el Senador Porfirio Muñoz Ledo apoyó lo expresado por el Senador Robles Garnica y añadió:

La composición de las Cámaras debe reflejar del modo más fiel las fuerzas políticas del país y la voluntad expresada por los electores. (...) Si ambas, la proporcional y la de mayoría relativa son vías igualmente democráticas y genuinas para la expresión de la voluntad popular y para la integración de la Cámara, deben colocarse en equilibrio de manera que un número igual de diputados sea electo por cada metro. Hasta donde llega nuestra información, la mayor parte de los sistemas mixtos proceden de esta manera (...)

¿Esto es acatamiento a la voluntad popular, que haya una diferencia de dos a uno entre el número de votos y el número de representantes; es esto un avance democrático, señores? ¿Quién podría sostenerlo?

Señores, este es un punto todavía más delicado que la cuestión de los órganos electorales que son cuestiones de todas maneras de apreciación sobre criterios de imparcialidad. Aquí las matemáticas no mienten, se trata de un enorme subsidio al partido del gobierno.

#### IX. Reforma constitucional de 1992

El 10 de diciembre de 1991 fue presentada, por parte de diputados del Partido Revolucionario Institucional, una iniciativa donde se reformaban los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de nuestra Carta Magna, reforma que fue publicada en el *Diario* Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992.

La reforma en comento se presentó con la intención de modificar una limitante que se establecía a los representantes de culto religioso, donde se les coartaban sus derechos electorales al no permitir que votaran o fueran votados en las elecciones. Además, se estableció la obligación de crear una ley reglamentaria

del artículo 130, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de julio de 1992 y en la que se estableció la obligación de renunciar al ejercicio del ministerio de culto cuando menos con tres años de anticipación a las elecciones donde se pretendía participar y cuando menos con cinco años tratándose de ciertos cargos de elección popular.

Con respecto al derecho de voto de los ministros de culto religioso se concluyó que éste era un derecho que les correspondía y que por cuestiones históricas y políticas de años anteriores de manera injusta se les había arrancado.

Al igual que en las reformas hasta aquí presentadas, la de 1992 fue rica en debate. Argumentos de los representantes de los diferentes partidos se dejaron escuchar durante el tiempo que duró el análisis de esta iniciativa de reforma. Transcribimos a continuación las intervenciones realizadas en el proceso legislativo de reforma constitucional que a nuestro juicio resultan más interesantes.

El diputado Héctor Ramírez Cuéllar opina respecto al derecho a voto de los sacerdotes, lo siguiente:

El otorgamiento de los derechos políticos a los sacerdotes, parte de la falsa consideración de que cada uno de ellos tiene sus propias opiniones políticas y sociales, que éstas son distintas e incluso diferentes a la institución, pero esto no es así, pues si bien en el seno de la Iglesia existen diferencias políticas, en gran medida marcadas por los distintos orígenes sociales de sus integrantes, no obstante, la totalidad de sus integrantes comparten los mismos objetivos generales y universales y comparten también la misma concepción del hombre, la vida y la sociedad.

Con la capacidad de voto y más aún, con la posibilidad de ser candidatos a puestos de elección popular si se retiran a tiempo de su cargo, aquellos tendrán un campo de acción mucho mayor que el que han tenido hasta hoy, para influir en las opiniones y en las inclinaciones electorales de los ciudadanos, ya sea utilizando las ceremonias religiosas propiamente dichas, a las distintas asociaciones de laicos como a Unión Femenil Católica, al trabajo social de los seglares y a las publicaciones que suman siete mil por parte del Episcopado Mexicano.

Tanto el diputado René Juvenal Bejarano Martínez, como Martha Patricia Ruiz Anchondo, están de acuerdo en que debe reconocerse el derecho a voto que tienen los ministros de culto. Por lo cual, Bejarano se pronunció diciendo:

Estamos de acuerdo en que se reconozca el voto activo a los ministros de culto, pero no estamos de acuerdo en que se limite el voto pasivo solamente a quienes se separen definitivamente de su Iglesia y de su ministerio. Nos parece que el argumento que se da consistente en que se influiría decisivamente en la canalización del voto, es inconsistente y no se corresponde con lo planteado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Nosotros ponemos por ejemplo, guardando todas las proporciones, la influencia decisiva que se ejerce a través del Programa Nacional de Solidaridad y de ser funcionario del Programa Nacional de Solidaridad para ser candidato y se establece un plazo relativamente breve; nosotros pensamos que a los ministros de culto se les debe permitir ser votados separándose temporalmente de su cargo y dejándoles la opción, si así lo consideran conveniente, de reintegrarse a él.

El diputado Francisco Javier Saucedo Pérez:

La reforma en discusión es, en consecuencia, limitada, restrictiva, antidemocrática; lo que se demanda es que todos los ciudadanos mexicanos simple y sencillamente disfruten de los derechos políticos sin limitación alguna, que sin exclusiones de ningún tipo, incluso los ministros de los cultos puedan ejercer el derecho a ser postulados candidatos a puestos de elección popular.

Sabemos que esto mete en graves problemas al régimen y a la jerarquía católica, pero que como lo ha demostrado el caso del padre Joel Padrón, en Chiapas, existen ministros de los cultos que bajo ninguna circunstancia se prestan a ejercer su profesión para la protección del régimen de desigualdad social y opresión política existente.

Es de hacer notar que la multicitada iniciativa es además violatoria de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, suscrita por nuestro país, que en su artículo 21 establece con absoluta precisión lo siguiente en dos puntos:

Uno. Que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y,

Dos. Que toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

El diputado Eloy Vásquez López, señaló que si se realiza el reconocimiento ciudadano de los ministros éste debe ser pleno, puesto que no hay un argumento válido que permita justificar la mutilación de derechos ciudadanos:

Permitir votar y no ser votados, responde más bien a un prejuicio, a una enorme desconfianza en torno a la madurez, ciudadana que a valores y principios democráticos (...) En ese sentido, nosotros consideramos que el planteamiento que hace la mayoría, de negarle los derechos políticos a los ministros de culto, obedece a una pretensión corporativista, que pretende pactar con la jerarquía eclesiástica, el hecho de que puedan tener un control vertical, legal, constitucional, las jerarquías sobre los individuos, ministros de culto, en materia de opinión sobre política nacional.

El diputado Miguel Angel Yunes Linares, por su parte, recordó que la separación Iglesia-estado era un principio fundamental para la vida política del país:

No se trata de ninguna manera, de limitar los derechos políticos a los ciudadanos, ése no es el debate, los ministros de los cultos, efectivamente se les señala el carácter de ciudadanos en el dictamen aprobado, pero hay disposiciones específicas en la Constitución, que caracterizan su función, su participación como ciudadanos en la vida pública del país y estas características específicas, entre estas características específicas se encuentra precisamente la de no poder aspirar a ser votado, la de no poder hacer proselitismo político en favor o en contra de un partido político la de no poder afiliarse a un partido político para hacer campaña y una serie de limitaciones más que son congruentes con el principio de separación Iglesia-estado.

Yo quería preguntar también: ¿qué a los propios ministros de los cultos no les afectaría la posibilidad de ser candidatos de algún partido político? Claro que les afectaría, por una razón muy simple y muy sencilla. El ministro del culto pretende ser lazo de unión, pretende ser punto de convergencia, pretende ser enlace entre lo mundano y lo eterno; el ministro del culto no pretende tomar partido si su función es ser realmente ministro de un culto.

Se concluye este apartado acerca de la reforma de 1992, con lo expresado por el diputado Isaías Álvaro Rodríguez Vivas:

Qué importante es que este segmento de la población se incorpore a través del ejercicio del voto activo a sus derechos políticos, voto que no puede ser a favor de ellos en tanto desempeñen su delicada labor de orientación espiritual, ya que no siendo su meta la de ostentar el poder ni la acumulación de bienes

materiales, serán seguramente un gran apoyo en la lucha por el engrandecimiento del país, un nuevo planteamiento para la participación de las iglesias, no de sojuzgamiento, sino de impulsos, plena en sus libertades; una nueva concepción como la que quieren y necesitan los mexicanos que creen en ellas.

### X. Reforma constitucional de 1994

El 22 de marzo de 1994 fue presentada una propuesta de reforma al artículo 41 constitucional, ello de manera conjunta por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de abril de ese mismo año.

La reforma, establecía modificaciones en la composición del Consejo General del Instituto Federal Electoral; depositaba la responsabilidad de elegir a los miembros de dicho Consejo a la Cámara de Diputados, así como a un grupo de ciudadanos la responsabilidad de decidir con su voto las decisiones de este alto organismo electoral.

Asimismo, se modificó en esta reforma la disposición que existía donde se señalaba que era una función del Estado organizar las elecciones. El texto de la reforma quedó de la manera siguiente:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad

jurídica y patrimonios propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley.

Esta reforma resulta de gran trascendencia para lograr la imparcialidad del máximo órgano electoral, ya que se crea la figura del Consejero Ciudadano en sustitución del Consejero Magistrado, dando a los primeros, el derecho al voto, por medio de lo cual tendrían la mayoría en el Consejo general del Instituto Federal Electoral, pues hacían seis votos por cuatro de los representantes de los poderes de la Unión.

El nombramiento de los Consejeros Ciudadanos quedaría a cargo de los grupos parlamentarios de la Cámara de diputados, dejando a un lado la facultad que venía ejerciendo el Ejecutivo, puesto que era éste quien hacia las propuestas anteriormente.

Dentro de los requisitos para ser designado Consejero Ciudadano, el artículo 76 de la ley electoral vigente en esa época, destaca el siguiente: "no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación". Por ello, en caso de haber sido Presidente de Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, se estaría impedido para tener este cargo aunque se haya renunciado al cargo con el tiempo que fuere.

Con lo anterior se pretendía garantizar que la composición del Consejo General del Instituto Federal Electoral fuera compuesta por personas de honorable calidad y honestidad. En este mismo sentido, e igualmente con el fin de garantizar que el cargo de consejero fuera desempeñado de manera cabal por quienes fueran designados, se estableció la prohibición de que estos funcionarios tuvieran algún otro cargo.

Por su parte, los 32 consejos locales estatales y en los 300 consejos distritales del Instituto Federal Electoral, también deberían componerse con consejeros ciudadanos con voto y con representantes de los partidos políticos, estos últimos contarían solo con el derecho de voz.

Con todas las anteriores reformas es como se llega a ciudadanizar a la máxima autoridad en materia electoral, evitando así, en la medida de lo posible, la intervención de los partidos políticos y de los poderes de la Unión en los procesos electorales.

Cabe mencionar que en la reforma al citado artículo 41 de nuestra Carta

Magna también se llevaron a cabo modificaciones para organizar de mejor manera
al Tribunal Electoral.

### XI. Reforma de 1996

Con fecha de publicación del 22 de agosto de 1996, ésta es considerada la última gran reforma en materia Electoral, dado que el Legislativo participaba en el nombramiento de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales y en la conformación del Tribunal Federal Electoral. Cabe resaltar que a partir de esta reforma la organización de los procesos electorales dejarón de estar en manos del Gobierno para así ciudadanizar y profundizar su autonomía e independencia,

hecho esto las elecciones tienden a ser más confiables, claras y apegadas a la Ley, legitimándose los procesos electorales por sí mismos.

Debemos considerar la importancia que implica la anexión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, así como la prohibición de recursos de los programas gubernamentales para favorecer a los partidos políticos. También se reduce sustancialmente la representación del partido mayoritario en la Cámara baja, y finalmente se llega a la representación proporcional en el Senado de la República.

Mención aparte merece la reforma por medio de la cual se concede el derecho a los habitantes del Distrito Federal para elegir a su Jefe de Gobierno, establecer la Asamblea Legislativa y la elección de Diputados Locales en esa Entidad. Cabe mencionar que en el año de 1997 se eligieron en forma indirecta a los Delegados y para el año 2000 se elegirían de forma directa.

Punto importante es el financiamiento de los Partidos Políticos en donde se pretende transparentar el origen y destino de los fondos que le son suministrados privilegiando en todo momento la fuente de orden público sobre la privada.

A continuación veremos algunas intervenciones, destacadas, respecto de los debates que se suscitaron en la Cámaras de Diputados y Senadores para lograr dichas reformas:

# El diputado José Narro Céspedes:

En este mismo sentido el diputado Narro, se pronunció a favor de la reforma señalando que era de alabarse el hecho de incorporar el tribunal electoral y de incorporar a representantes consejeros del poder legislativo, al efecto señaló:

Es una reforma profunda que toca sustancialmente los ejes del poder a nivel nacional. Por un lado, incorpora a los órganos de justicia al Poder Judicial Federal, fortaleciendo, así, a uno de los poderes que por su importancia y responsabilidad de aplicar la justicia en nuestro país, se revitaliza al tratar los problemas que tengan los ciudadanos y los partidos con respecto a la justicia electoral.

Por otro lado, el Poder Legislativo se fortalece al participar como consejeros algunos de ellos en el órgano electoral, al nombrar por dos terceras partes a los consejeros electorales y a participar en la conformación del Tribunal Federal Electoral.

También, esta reforma nos permite fortalecer al órgano electoral, al órgano que va a preparar y organizar las elecciones en nuestro país, como un cuarto poder, como un poder, como un espacio que se fortalece en su autonomía y en su independencia.

Pero lo más importante de esta reforma es el reconocimiento constitucional de una serie de derechos políticos que habían sido excluidos para los mexicanos y la posibilidad y el acuerdo que hay en la mesa central de tratar aspectos importantes de la democracia directa, como es inicialmente el referéndum y el plebiscito.

Entre los acuerdos destaca, por sus alcances y significado, el que los órganos encargados de organizar los procesos electorales dejarán de estar en manos del Gobierno, para pasar a adquirir un perfil ciudadano, profundizándose su autonomía e independencia, hecho que hará más confiables, transparentes, legales y legítimos los procesos electorales, que es lo más importante.

Particular importancia reviste la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, en donde se fortalece al Poder Judicial y se retoma más ampliamente, aunque en forma limitada, los aspectos de justicia electoral.

La reforma significa la renovación de la estructura y los recursos legales que garantizarán el apego a la legalidad de los resultados electorales y el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos y partidos políticos, elevándolos a rango constitucional. De entre éstos destaca el de la afiliación de los ciudadanos al partido de su preferencia en forma individual, eliminándose la afiliación colectiva.

Lo anterior se complementa con el establecimiento de condiciones más igualitarias y equitativas de competencia entre los partidos políticos durante los procesos electorales, así lo demuestra la distribución menos desigual de los recursos económicos destinados a las actividades políticas y a la búsqueda de equidad e igualdad en los medios de comunicación.

A nuestro juicio, las limitaciones de la presente reforma son las siguientes:

Uno. La subsistencia de un principio de composición de las cámaras no basado en la proporcionalidad directa, que mantiene viva la sobrerrepresentación de la primera fuerza electoral en detrimento de los partidos políticos de menor presencia electoral.

Por otra parte, constituye un retroceso, incluso, en términos constitucionales vigentes, limitar los derechos políticos en la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los consejeros electorales, bajo la excusa de la no reelección. En ambos casos, dicho principio no se aplica porque el primero nunca ha sido electo y porque, para los segundos, no se toma en cuenta el tiempo ni duración del encargo para el cual fueron electos.

El diputado José Jesús Ortega Martínez hizo algunas consideraciones manifestando la importancia que el Distrito Federal obtiene para elegir a su Jefe de Gobierno y a sus Legisladores; al efecto señalo:

El PRD considera que esta reforma por vez primera toma en cuenta demandas de la ciudadanía; impulsa y en ello contribuimos, a lograr cambios que podemos asumir como relevantes.

Mencionaré, porque es importante valorar el avance, algunos de los que consideramos logros más significativos: la prohibición constitucional a la afiliación forzada o corporativa a cualquier organización o partido político; la salida del Gobierno de los órganos encargados de la organización y vigilancia de los procesos electorales; la protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos; la integración del Tribunal Federal Electoral a la Suprema Corte de Justicia; el control, aunque aún insuficiente y ahí hay una laguna que tendremos que superar más adelante, de actos y resoluciones de las autoridades electorales; el derecho, y esto es muy importante, al voto de los mexicanos que viven en el extranjero; el nombramiento de los consejeros electorales por la Cámara de Diputados; la mayor equidad en el uso de recursos públicos por los partidos políticos y la equidad como norma constitucional del acceso de éstos a los medios de comunicación electrónica; el establecimiento de topes de campaña. Las sanciones que deban de aplicarse para los candidatos y partidos que violenten estos topes de campaña.

La prohibición del uso de programas del Gobierno para favorecer a algún partido político.

La reducción sustancial del margen de sobrerepresentación del partido mayoritario en la Cámara de Diputados.

La introducción de la representación proporcional en el Senado de la República.

Y otra cosa muy importante, también demanda del PRD: la elección directa del Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

El establecimiento de la Asamblea Legislativa y la elección de diputados locales en la capital de la República.

La elección indirecta para 1997 de los delegados y directa en el año 2000.

La restitución de facultades de gobierno y legislativas para las autoridades locales electas en el Distrito Federal.

El diputado Ricardo Francisco García Cervantes, alaba la decisión de incorporar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, por lo cual expuso las siguientes ideas:

Es positiva la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación porque culmina una etapa donde los criterios políticos prevalecían sobre los criterios jurisdiccionales, porque precisamente, por la función que desempeña el Poder Judicial, debe ser garante de la legalidad en todos los ámbitos incluyendo lo electoral y no únicamente en procesos federales, sino también en los ámbitos locales.

Es indudable que la reforma más importante que tendrá que realizarse en el Instituto Federal Electoral consistirá en seleccionar personal honesto y capaz que garantice imparcialidad en su actuación, tanto en los órganos de dirección, como en los ejecutivos.

Votamos a favor porque se reconoce, por fin, que los habitantes del Distrito Federal no son ciudadanos de segunda y tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades.

Votamos a favor porque siempre hemos demandado condiciones más justas y equitativas en la competencia electoral, especialmente en el acceso a medios de

comunicación social y en topes razonables a los gastos de campaña, para que nunca más se repitan casos vergonzantes como los de Tabasco.

El diputado Alejandro Rojas Díaz-Durán, manifestó su molestia respecto a las candidaturas independientes, dado que esta situación deja sin oportunidad a gente valiosa, en este sentido virtió las siguientes opiniones:

Creo que fue un error el hecho de no haber incluido el derecho que tienen los mexicanos, todos, para que puedan registrarse independientemente de los partidos políticos, porque eso hubiera fortalecido a los propios partidos; el hecho de entrar en competencia con liderazgos, con personalidades o con ideas, hace también posible que las estructuras partidarias entren a un proceso interno de mejoría y de mejores propuestas. Yo creo que cerrar el paso a las candidaturas independientes, va en contra de los propios partidos políticos. Hubiera sido un paso complementario importante el hecho de que esto se hubiese aceptado, con el propósito de mantener vías, como cualquier régimen democrático, abiertas para la participación.

También me parece que el hecho de que se impida la reelección de los consejeros ciudadanos, sobre todo éstos que han demostrado un gran profesionalismo, que han demostrado tener profunda convicción democrática y que han sido escrupulosos estudiosos de la materia y yo creo que está fuera de duda su respetabilidad, no tuviesen el derecho de mantener el esfuerzo y obviamente coadyuvar a organizar las próximas elecciones. Yo creo que también éste es un error que finalmente ojalá pueda subsanarse en el futuro.

Pero también, quiero hacer mención de algo que me preocupa como capitalino, que la reforma al artículo 122 en su base segunda, impida ahora que quien haya ocupado el cargo de Jefe del Gobierno de la ciudad, lo haga nuevamente por la vía electoral.

Yo creo que esta reforma es excluyente, autoritaria y se asemeja a las reformas que se hicieran en Sudáfrica, porque esto es en los hechos un apartheid, no se puede excluir a nadie de sus derechos políticos para participar en los puestos de elección popular. Están contraviniendo el artículo 35 constitucional, el artículo 36 y el artículo 39, porque ese cargo no ha sido nunca de elección en los tiempos modernos y ahora que va a ser de elección, no puede aplicarse una cláusula que todos sabemos tiene un destinatario; no podemos legislar en función de un solo hombre o de un solo grupo de hombres.

La Cámara de Senadores no se sustrajo a tan importantes reformas, a continuación se enuncian las principales intervenciones de los señores integrantes de la Cámara Alta.

## El Senador Amador Rodríguez Lozano

De aprobarse, la reforma electoral garantizará a la ciudadanía la oportunidad y libertad de elección en un ambiente donde candidatos y partidos compitamos con ofertas y programas por los votantes. Así, la reforma electoral producirá reglas para la democracia que habrán de reflejarse en mayor consenso, competencia limpia, gobierno de la mayoría, posibilidad de alternancia, control imparcial de los procesos y responsabilidad colectiva acerca de las decisiones electorales.

Uno de los logros en el perfeccionamiento del sistema electoral consiste en la modificación de las relaciones votos-escaños y votante-elegido. En el primero, se habrá de conseguir mejorar la proporcionalidad entre preferencias políticas del electorado y la composición del Congreso; en lo segundo, hacer más adecuadas las condiciones de la relación entre votante y elegido, es decir mayor representación para los votantes y mayor compromiso del elegido.

La reforma constitucional ha sido receptiva a las demandas de consolidación de la autoridad electoral federal respecto de los poderes públicos. Se ha dado satisfacción a dichas demandas, liberando al secretario de Gobernación, quien en su condición de

consejero del Poder Ejecutivo, presidía el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En adelante los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a la integración de dicho órgano colegiado, con voz pero sin voto. Con un positivo espíritu de renovación de las prácticas ciudadanas, esta nueva reforma electoral, establece que las decisiones habrán de ser tomadas por ocho consejeros electorales y un presidente del propio consejo los cuales estarán sustituyendo a los consejeros ciudadanos.

Dichos consejeros electorales y su presidente, serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes y a propuesta de los grupos parlamentarios. Con un ánimo de rectitud y honorabilidad, se busca que tanto el presidente del consejo los consejeros mismos y el secretario ejecutivo, sean personas imparciales, sin filias, pero también fobias partidistas y que queden sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En materia de financiamiento de los partidos políticos, la transparencia en el origen y destino de los fondos, debe ser clara por cuanto a sus fuentes privilegiando siempre, la de orden público sobre la privada, a efecto de disminuir los riesgos de mezclar la política con intereses obscuros. La privatización de lo público, es uno de los fenómenos que debemos combatir con energía, pues, como bien señala Sartori, es uno de los primeros indicios para generar ingobernabilidad en un sistema político.

La justicia electoral tiene especial relevancia. Así, se ha contemplado un sistema integral de justicia electoral que permita la revisión constitucional de los actos y resoluciones electorales; la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, no como un apéndice, sino con sus ligas de relación y operatividad que la materia le obliga.

Los nuevos principios de la justicia electoral mexicana adquirirán especial importancia, por tres consideraciones, primero, al colmar el reclamo social, político y académico porque la Suprema Corte de Justicia goce de la competencia necesaria para dirimir los conflictos con motivo de la constitucionalidad de una ley o de un acto.

Segundo, porque nuestro máximo tribunal se constituye en garante del respeto de los derechos políticos del ciudadano consagrados en el texto constitucional y, tercero,

porque resolverá los recursos con motivo de las resoluciones de autoridades locales que vulneren los principios de la Constitución General. Ideas todas que se encuadran en el propósito de comicios regidos por la exacta observancia de la ley.

La reforma propone un máximo de trescientos diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que pueda acumular un solo partido político, así mismo, se pone como límite que ningún partido pueda tener un número de diputados, por ambos principios, cuyo porcentaje exceda en ocho por ciento, el porcentaje de la votación nacional dada a su favor.

En la búsqueda por integrar un Senado más plural y democrático, se propone que sigan siendo electos ciento veintiocho senadores; dos de mayoría relativa, treinta y dos asignados a la primera minoría y, otros treinta y dos, electos bajo el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción, que abarcaría al territorio nacional.

Especial atención ha merecido de la reforma, la evolución política del Distrito Federal. El tema ha sido ampliamente debatido y, en no pocas ocasiones materia de conflicto, por interpretaciones equivocadas y falsos dilemas. El Distrito Federal es una entidad de naturaleza única e irrepetible, por lo tanto reclama una atención particularizada en las diversas facetas de análisis.

El texto de la reforma para el artículo 122, busca consolidar la naturaleza jurídico política del Distrito Federal como sede de los poderes federales y capital de la República; pero, a la vez, pretende el incremento de los derechos políticos de sus habitantes al establecer la elección del Jefe de Gobierno Local del Distrito Federal, por voto universal, libre, directo y secreto.

Por lo que hace a la instancia de representación plural y democrática de la ciudadanía capitalina, se plantea reafirmar la naturaleza jurídico-política de un órgano legislativo integrado por diputados locales.

Por lo que toca a la materia administrativa, esta reforma ha propuesto que esté organizada en el establecimiento de nuevas demarcaciones, cuyos titulares se elegirían en el alio dos mil.

Las expectativas que abre la reforma son claras: Una vida democrática más amplia y participativa; actores políticos conscientes de su carácter de representantes sociales, partidos que rigen su actividad en las leyes y en la cultura democrática.

La reforma implicará para cada organización, militante y ciudadano, una nueva actitud ante las instituciones, una nueva forma de hacer política, respeto por las posiciones contrarias y sobretodo un culto por el cumplimiento de la ley.

#### El Senador Gabriel Jiménez Remus:

No concordamos tampoco con el artículo tercero transitorio que por disposición constitucional impide ahora y en futuro la reelección de consejeros ciudadanos que en su actuación han dado muestras de objetividad, imparcialidad y honradez en su desempeño.

No compartimos el incremento en los recursos del financiamiento a los partidos, en la proporción que la iniciativa establece, sobre todo ante la escasez de recursos que el país sufre en esta etapa de crisis económica.

Frente a esto, no podemos dejar de advertir los avances desde nuestra personal perspectiva. La prohibición a la afiliación corporativa a los partidos políticos, la supresión del voto a la representación real o formal del Ejecutivo y a los partidos en la representación legislativa para fincar las decisiones en el grupo colegiado de consejeros ciudadanos. No obstante, que no es en las facultades del consejo general, sino en las del director general donde descansa todo la estructura y el poder del Instituto Federal Electoral.

El avance innegable en el régimen de justicia electoral incorporado al Tribunal Electoral con sus dos salas, con sus consecuentes instancias, al Poder Judicial Federal en forma articulada en su nombramiento y en su supervisión y disciplina.

Las facultades del Tribunal Electoral en el área de aplicación de la ley, como la del control de la Constitución equiparable al que ejercen los juzgados de Distrito y los tribunales colegiados, quedando la Suprema Corte, como lo es y debe ser, suprema y única controladora de la constitucionalidad.

El control de decisiones estatales en el ámbito electoral en una todavía muy limitada intervención del Tribunal Federal Electoral; la supresión del viejo tabú. de que la Corte no podía conocer de nada que tuviera algún vestigio electoral, al establecer la reforma la supresión de la excepción del tema electoral al conocer la Corte la acción de inconstitucionalidad.

Los avances innegables para dar voz al veinte por ciento de la población de México, que reside en el Distrito Federal para elegir a la autoridad que se gobierne y las bases que dan mayor representatividad de la asamblea legislativa a esta porción del país, son banderas que hemos mantenido a lo largo de más de medio siglo.

# Capítulo IV

# Marco jurídico

I. La regulación del derecho al voto en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales (COFIPE)

La regulación del derecho al voto ha experimentado importantes cambios en las leyes secundarias, uno de los cuales sucedió en 1977, cuando la Ley Federal de Organizaciones Políticas Electorales (LFOPE) confirió al voto la característica de ser libre, esto es, el hecho de que el voto no debe efectuarse por presiones ni debe condicionarse su emisión. Asimismo, en 1990 en el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron cinco características más, de tal manera que, a partir de entonces, el voto sería universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.<sup>30</sup>

El carácter universal del voto se da al momento en que todo ciudadano tiene derecho de elegir y ser elegido, independientemente de su raza, condición económica, nivel educativo, profesión, religión, comisión política, lengua y sexo, por tanto, el voto también es directo, personal é intransferible, ya que son los mismos ciudadanos quienes determinan a los titulares de los cargos de elección, no hay un intermediario sino que cada ciudadano acude directamente, y sin

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, Rene, Derecho Penal Electoral, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1994, pp. 151 y ss.

coacción alguna, a las urnas.<sup>31</sup> Esto último, como ya se mencionó en el párrafo anterior, es lo que atribuye al voto su carácter libre, como igualmente libre es el ciudadano de conservar en secreto el sentido de su voto.<sup>32</sup>

En el transcurrir de la historia de México, destaca la poca relevancia que tenía para los ciudadanos y sus gobernantes el carácter directo, individual e intransferible del voto, ya que, por ejemplo, en el siglo xix se llevaban a cabo juntas de parroquias en donde se nombraban a los representantes a las juntas provinciales, siendo éstos quienes elegían a los diputados a nombre del pueblo. Asimismo, en la década de los años cuarenta el Partido Acción Nacional promovió el sistema de votos por familia, propuesta que no fue aceptada.

El artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue modificado en 1993 mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre de ese mismo año. Al artículo en cuestión se le agregó un párrafo, el tercero, relativo a la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores, es decir, aquellos que violen el carácter libre que posee el voto.

Por último, en 1996 se establecieron las bases constitucionales para permitir el voto a los ciudadanos residentes en el extranjero. Sin embargo, fue hasta nueve años después, el 30 de junio de 2005, cuando por decreto publicado

<sup>31</sup> Cfr. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado, IFE, Secretaria Ejecutiva, México, 2003, p. 58.

<sup>32</sup> Ibidem.

en el *Diario Oficial de la Federación* se añadieron varios artículos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para lograr tal efecto.<sup>33</sup>

## II. Requisitos para ejercer el derecho al voto

Como ya hemos señalado, para poder ejercer el derecho al voto es necesario ser ciudadano, para lo cual deberán de cumplirse los supuestos contenidos en el artículo 34 constitucional, esto es, tener la calidad de mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. En relación con este último aspecto, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecieron el concepto siguiente:

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. El concepto de *modo honesto de vivir* ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, El Voto de los Mexicanos en el Extranjero, editorial Porrúa, México, 2002, p. 73.

contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano<sup>34</sup>

En este sentido, es importante señalar que el hecho de que un ciudadano mexicano cuente con antecedentes penales no representa en sí una ausencia de las cualidades descritas, tal y como se desprende de la jurisprudencia contenida en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2002. Dicha jurisprudencia establece que para acreditar la carencia de probidad y honestidad deben presentarse pruebas concretas de ello, lo cual, obviamente, en el momento de cometer un delito sucede, más no es óbice para que una vez cumplida la rehabilitación y reinserción a la sociedad del infractor, éste no sea capaz de conducirse con honestidad.

Lo anterior fue evaluado con base en que en el moderno estado democrático la finalidad de las penas es preventiva y con respeto al ser humano, prohibiéndose con esto que el individuo quede marcado y sea discriminado socialmente por la falta cometida, lo cual atenta contra los derechos humanos de igualdad y dignidad.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, p. 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2001.

El cumplimiento de el anterior requisito se presume y, por tanto, no está sujeto a probarse. En cambio el no tener un modo honesto de vivir debe acreditarse tal y como se desprende de la jurisprudencia siguiente:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA QUE CUMPLE CON ACREDITAR NO SE CONSTITUCIONAL.—El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir va que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.35

La jurisprudencia anterior, si bien esta vinculada con el derecho a ser votado, es igualmente aplicable al derecho de ejercer el voto.

El derecho de votar en las elecciones populares para elegir a quienes serán miembros de las cámaras de diputados y senadores, así como al presidente de la república, es una prerrogativa plasmada en el contenido del artículo 35 fracción I de la Constitución General de la República, como también lo es que el ejercicio de este derecho está condicionado al cumplimiento de algunos deberes que tienen los ciudadanos, como, por ejemplo, el de inscribirse en el registro nacional de ciudadanos (artículo 36, fracción I, segundo párrafo).

El texto constitucional establece que dicha obligación estará regulada en los términos que para tal efecto determinen las leyes, siendo en el artículo 6 del

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, p. 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se regula tal obligación. En este artículo se contempla que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los previstos en el artículo 34 constitucional, los siguientes requisitos: primero, inscribirse en el Registro Federal de electores en los términos dispuestos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, segundo contar con la credencial para votar y, tercero, emitir el sufragio en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción como los ciudadanos en tránsito, quienes deberá acudir a casillas especiales para efectuar su voto. 36 Lo anterior sólo es efectivo tratándose de comicios para presidente de la república.

Una vez que el ciudadano se ha inscrito en el Registro Federal de Electores la autoridad está obligada a expedir la credencial para votar, derecho del ciudadano que podemos consultar en la tesis jurisprudencial de la segunda época emitida por la sala central del Tribunal Electoral, derivado de los recursos de apelación SC-I-RAP-009/94, SC-RAP-028/94, SC-I-25/94 y SC-I-RAP-031/94.

De la misma manera se establece que esta obligación es tal que las autoridades deben entregar la credencial aún en caso de robo de los formatos y recibos correspondientes o vencimiento del plazo de entrega, ello en virtud de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución en relación con la legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la autoridad electoral.<sup>37</sup> Es importante destacar que dicha autoridad tiene un término para

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Cfr. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado, IFE, Secretaria Ejecutiva, México, 2003, p. 59.

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

entregar la credencial de elector, tal y como lo dispusieron los magistrados en la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

CREDENCIAL PARA VOTAR. SE DEBE ENTREGAR AL CIUDADANO RAZONABLE NECESARIO PARA PLAZO ELABORACIÓN.—Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo preciso para que las autoridades electorales elaboren y entreguen las credenciales para votar con fotografía, después de dictada la resolución donde se declara procedente una solicitud, esto no puede significar que la autoridad esté en aptitud legal de hacer la entrega hasta que lo considere conveniente o adecuado, sino que, el legislador, interesado indudablemente en el cumplimiento inmediato de las normas jurídicas que expide y en el respeto a los derechos de los ciudadanos, comprendió que humanamente se requería de cierto tiempo para la elaboración material del documento, sobre todo por los instrumentos y equipo técnicos y científicos con los que se lleva a cabo, y ante la reserva y medidas de seguridad que se deben observar, pero esto no puede exceder del tiempo razonable para tales efectos, por lo que si la autoridad excede ese lapso razonable, incurre en infracción a la ley, y el tribunal debe condenarla a la entrega inmediata de la credencial respectiva.38

Aunque la participación en esta ocasión fue mínima, durante este año 2006 –año electoral– se reguló el ejercicio del derecho a voto de los mexicanos residentes en el extranjero. En esta regulación se contempla un apartado especial, con 27 artículos en total, en el que se indican los trámites que deben de cumplirse para hacer efectivo este derecho.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 78.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Cfr. Carpizo, Jorge y Valadés, 2002, "El Voto de los Mexicanos en el Extranjero", Editorial Porrúa, México, pp. 10 y ss.

Según información oficial brindada por el Instituto Federal Electoral se enviaron cinco millones de solicitudes de inscripción a ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, de las cuales 3.6 millones se entregaron directamente con el propósito de que participaran en la elección presidencial de este año 2006. No obstante, como ya se mencionó, a pesar de los esfuerzos publicitarios para promover el voto los resultados demostraron el poco interés que hay con relación al ejercicio de este derecho político, pues la autoridad electoral recibió sólo 56 749 solicitudes desde 86 países.

### III. De la suspensión del derecho al voto

Los supuestos por los cuales se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos han ido variando, como el resto de los estatutos electorales, a través del tiempo. Así, en la Constitución de Cádiz se establecía la suspensión por incapacidad física o moral, por el estado de deudor quebrado, estado de sirviente domestico, por no tener empleo o modo honesto de vivir, por hallarse procesado y, a partir de 1830 por no saber leer y escribir, mismas causas que, salvo mínimas modificaciones, se observaron también en las leyes constitucionales de 1836.

En algunos casos, dentro de las constituciones citadas, los mismos supuestos se tomaban en consideración tanto para la suspensión de derechos como para la perdida de la ciudadanía. Ya en la Constitución de 1857 se dejó a la ley secundaria la facultad de establecer los casos en los cuales se debían suspender los derechos de los ciudadanos.

Al día de hoy, es el artículo 38 constitucional el que establece los supuestos por los cuales se suspenden los derechos o prerrogativas del ciudadano. De esta manera, en la fracción i se contempla que el incumplimiento (sin causa justificada) de las obligaciones que se tienen como ciudadanos, previstas en el artículo 36 constitucional, es motivo de suspensión por un año, además de las penas que por el mismo hecho señalase la ley.

Dichas obligaciones son las siguientes:

#### Fracción I

 Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el registro nacional de ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley. 40

La aplicación del método de interpretación literal es insuficiente para conocer los alcances jurídicos de esta norma constitucional, ya que remite a otras leyes para conocer en qué término debe darse el cumplimiento de tales

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

obligaciones. El método de interpretación jurídica que debe aplicarse es el sistemático o armónico, porque para conocer el alcance del precepto es necesario relacionarlo con otros preceptos de ley, en el caso concreto: una ley municipal (catastro), una ley federal o el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta indispensable señalar que no existe control eficaz por parte de las autoridades electorales en relación al cumplimiento de los ciudadanos en cuanto al registro de sus propiedades en los órganos municipales correspondientes, pues al solicitar la credencial para votar no se exige requisito alguno en torno a dicho supuesto.

Alistarse en la guardia nacional.

En relación al cumplimiento de esta obligación al momento de inscribirse en el Registro Federal de Electores, la autoridad no exige al solicitante documento alguno que la compruebe, por lo que, en la practica, ocurre que personas que no han satisfecho este requisito no sólo se inscriben en el padrón electoral sino también se les entrega credencial para votar, lo que automáticamente les habilita para ejercer su derecho a voto.

Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

Todos los ciudadanos que no cumplan con la obligación de votar por ese sólo hecho le serán suspendidos en sus derechos políticos; esto es, no podrán votar durante un año. De esta forma, millones de ciudadanos que no ejercieron su voto en los últimos comicios federales de 2006, quedaron inhabilitados temporalmente, según lo dispuesto en la norma constitucional.

 Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o en los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Este supuesto implica que si alguien es elegido, por ejemplo, para ocupar el cargo de diputado, está obligado a ocupar el cargo, pues en caso contrario quedarán suspendidos sus derechos políticos.

 Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En relación a esta obligación, podemos encontrar en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales varios artículos que regulan la participación ciudadana, como por ejemplo, el artículo 5, en el cual se establece que "es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este código".

Por lo que toca a la obligación de desempeñarse como miembros de jurado, si bien de 1920 a 1930 en México funcionó este sistema de enjuiciar y posteriormente se han hecho intentos por restablecerlo, de tal forma que actualmente aún se hace referencia del mismo en los artículo 20 fracción vi

constitucional y del 308 al 350 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo no se aplica esta forma de enjuiciamiento.

De hecho, los ciudadanos que no cumplen las obligaciones aludidas –una o varias– no sufren las consecuencias aquí mencionadas; es decir, no se le suspenden sus derechos políticos, pues la autoridad electoral no realiza ningún procedimiento para tal efecto.

Las prerrogativas que deberían de suspenderse son las previstas en el artículo 35 de la Constitución General, las cuales son las siguientes: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

#### Fracción II

 Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Al respecto, ya hay criterios judiciales en él sentido de que esta causal de suspensión opera inmediatamente de dictado el auto de formal prisión.

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN

Il DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA. La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad opera *ipso facto*, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que instantáneamente la autoridad electoral encargada de realizar todo lo relativo a las elecciones a través de la que le corresponde el padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene - la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión, que el invocado precepto constitucional prevé. 41

#### Fracción III

Durante la extinción de una pena corporal.

A todo ciudadano que esté purgando una pena privativa de libertad en algún centro de readaptación social del país se le suspenden sus derechos políticos

#### Fracción IV

Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

<sup>41</sup> Derivada del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-012/99, interpuesto por Gerardo Cortinas Murra.

Muchos ciudadanos podrían actualizar esta hipótesis; sin embargo, no basta que de hecho se presente, ya que es necesario que una autoridad así lo haya determinado. Actualmente, en las leyes penales la vagancia ya no está tipificada como delito; por ende, la posibilidad de suspender las prerrogativas del ciudadano prácticamente no existe.

#### Fracción V

 Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

En relación a esta causal de suspensión de los derechos políticoselectorales, debe acreditarse que el ciudadano haya intentado huir o darse a la fuga; es decir, el sólo hecho de librarse una orden de aprehensión no implica necesariamente que se actualice dicho supuesto de suspensión, así lo determinaron los magistrados del Tribunal Federal Electoral en jurisprudencia que se presenta a continuación:

PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.—La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a

saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra *prófugo de la justicia* y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un Juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva. 42

En el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales se contempla que las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, de tal forma que el incumplimiento de esta obligación motiva responsabilidad para quienes representen al órgano correspondiente.

En la practica, el juez no avisa a la autoridad judicial cuando libera la orden de aprehensión; por ello, si hay una persona que ya tiene la credencial para votar, a pesar de que, atendiendo al contenido de la constitución, legalmente está impedido, podrá ejercer este derecho sin que la autoridad electoral pueda detectarlo al momento de emitir su voto en alguna elección de integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

En el Código Federal de Procedimientos Penales no se regula la obligación que tiene el juez de atender el texto constitucional.

<sup>42</sup> Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 29-30, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/97.

#### Capítulo V

## Instrumentos jurídicos para la protección del derecho al voto

### I. Facultades de la Suprema Corte de Justicia en materia electoral

Antes de la reforma constitucional de 1994, el artículo 97, tercer párrafo, establecía que los miembros de la Suprema Corte de Justicia podían nombrar a alguno –o algunos– de sus miembros, Juez de Distrito, Magistrado de Circuito o comisionados especiales; esto cuando así lo juzgara conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, algunas de las cámaras de la unión o, en su caso, el Gobernador de un estado para la investigación, entre otras cosas, de la violación del voto público.<sup>43</sup>

En relación al ejercicio de esta facultad constitucional, el máximo tribunal del país se ha mantenido al margen de las contiendas electorales y solo excepcionalmente ha ejercido la facultad especial que le confiere este artículo 97 Constitucional en relación a la protección del voto público. Uno de estos casos excepcionales fue el de León, Guanajuato, en 1946, que dio la pauta para que interviniera atendiendo a los hechos ocurridos en aquella ocasión; esto es: actuación indebida e ilegal de las autoridades locales para burlar la libertad popular, fraguando la elección e imponiendo un Ayuntamiento al cual se le dio posesión, e intervención de las fuerzas federales para sostener los trabajos imposicionistas y reprimir violentamente cualquiera manifestación de

<sup>43</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Op, cit, p. 858

inconformidad de los ciudadanos, llegando, incluso, a disparar sobre la multitud, persiguiéndola cuando huía y matando e hiriendo a muchas personas, y ante lo cual la Suprema Corte consideró conveniente averiguar por medio de una comisión de su seno a efecto de verificar si hubo violación de garantías individuales, al voto público o a la Ley Federal.<sup>44</sup>

Con respecto a la naturaleza jurídica de esta investigación, podemos encontrar el criterio siguiente:

INVESTIGACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 97, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CASO DE LEÓN. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN. La facultad investigadora es diferente de los procedimientos judiciales y la misión de la Suprema Corte tiende a garantizar el voto público, los derechos individuales y las leyes penales federales. Es una misión pacificadora supuesto que el resultado de la investigación debe establecer las bases de una decisión de naturaleza político-judicial que habrá de dictar la autoridad correspondiente. El constituyente quiso principiar a dar forma judicial a las contiendas electorales para eliminar sus vicios y las violaciones de las garantías individuales o de las leves penales federales, acudiendo al sólido y sereno prestigio del Poder Judicial de la Federación (...) El Alto Tribunal, por razones poderosas, se ha mantenido al margen de las contiendas electorales y conservado su prestigio por encima de los partidos. Pero los hechos denunciados asumen características totalmente diferentes a las que han ocupado la atención de la Corte anteriormente. En efecto, no se trata de intervenir en una pugna electoral, porque ella concluyó y funciona una Junta de Administración Local Municipal y no el Ayuntamiento que se dice impuesto; sino de investigar relativamente a la indebida actividad de las fuerzas federales. 45

44 GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho procesal Electoral, Op.cit, pp 162 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Facultad Investigadora de la SCJN, México, 2004, p. 34.

La Suprema Corte llegó a la conclusión de que los hechos ocurridos en León incurrían en violaciones directas a los derechos humanos y en la comisión de algunos delitos penados por la Ley Federal, por este motivo, ejerció la función que el mencionado artículo 97 le otorga, la cual en ningún momento da pie a favorecer partidos sino en preservar el orden constitucional. Fue así que el 31 de enero de 1946 la Suprema Corte rindió su informe y dispuso se enviaran copias del mismo al presidente de la República y al gobernador de Guanajuato, a fin de que se procediera adecuadamente en contra de los culpables.

Actualmente, el artículo 97, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dicho órgano tiene la facultad de llevar a cabo de oficio la averiguación de algún hecho que constituyan la violación del voto público. Es decir, no necesita ser excitada por otro órgano para poder practicar dicha investigación, ya que es una facultad que puede ejercer en aquellos casos que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión (antes de la reforma de 1994 no se hacia esta precisión). No obstante, los resultados de la investigación deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos competentes, pues tal procedimiento es diferente de los procedimientos judiciales.

Es importante señalar que esta facultad puede ejercerla sólo cuando haya duda en relación a un proceso electoral de algund de los poderes de la unión y no cuando se trate de la elección de poderes locales.

Es evidente que este mecanismo jurídico tiene que ver con la protección del derecho al voto de los ciudadanos, porque se trata de vigilar la voluntad de los

ciudadanos no en lo particular sino en la generalidad; es decir, del sufragio de toda una comunidad en una elección popular.

### II. Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos políticos, en el texto constitucional éstos no están contemplados dentro del capítulo de las garantías individuales, lo cual implica que en casos de su violación, entre ellos el del derecho de votar, la persona afectada no puede interponer el juicio de amparo, porque dicho mecanismo de protección constitucional es exclusivo para los supuestos señalados el artículo 103 constitucional.

Sin embargo, existen algunos mecanismos para la protección de las prerrogativas del ciudadano, entre ellos, además del penal, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho juicio se encuentra regulado en los artículos 79 a 82. Ahí se establece en primer término los casos en que procede. Uno de ellos es, por ejemplo, por presuntas violaciones al derecho de votar que hagan valer los ciudadanos.

En relación a estas violaciones, el artículo 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla tres supuestos en los cuales el ciudadano puede promover juicio: cuando habiendo satisfecho los requisitos y trámites exigidos por la ley, la autoridad electoral competente no le hubiere

expedido oportunamente el documento necesario (credencial para votar) para ejercer el voto; cuando habiendo obtenido dicho documento no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio y cuando estime haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.<sup>46</sup>

Sobre este punto los magistrados del Tribunal Federal Electoral han establecido el criterio judicial siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-REQUISITOS PARA SU ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en periuicio del promovente. independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en

<sup>46</sup> Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho procesal Electoral, Op.cit, pp. 365 y ss.

comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.47

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, pp. 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 166-168.

Es importante destacar que, antes de la interposición del juicio de protección para la protección para los derechos políticos electorales, es necesario que el ciudadano haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral (artículo 80, punto 2, último párrafo).

En relación a lo anterior, encontramos el criterio judicial siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN DERECHOS DIVERSOS **FUNDAMENTALES** VIOLACIONES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIAÇIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.<sup>48</sup>

Por lo que toca al término que se tiene para interponer el medio de impugnación, deberá de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado sobre el particular de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General de Medios de Impugnación.

El medio de impugnación deberá de presentarse por escrito y debe cumplir con varios requisitos, como el de hacer constar el nombre del actor, señalar domicilio para recibir notificaciones, acreditar la personalidad del promovente, señalar el acto impugnado, presentar agravios, ofrecer y aportar pruebas y firmar debidamente el documento interpuesto.

Por lo que toca al término que se tiene para interponer el medio de impugnación, deberá de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado sobre el particular de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General de Medios de Impugnación.

El medio de impugnación deberá de presentarse por escrito y debe cumplir con varios requisitos, como el de hacer constar el nombre del actor, señalar domicilio para recibir notificaciones, acreditar la personalidad del promovente,

<sup>48</sup> Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

señalar el acto impugnado, presentar agravios, ofrecer y aportar pruebas y firmar debidamente el documento interpuesto.

Las sentencias emitidas con motivo de la presentación de un juicio son definitivas e inatacables; esto es, no procede recurso alguno, incluyendo el juicio de amparo, como ya hemos señalado anteriormente. Los efectos de la sentencia serán los siguientes: confirmar el acto o resolución impugnado y revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como restituir al promoverte en el uso y goce del derecho político- electoral que le haya sido violado (artículo 84).

En caso de que el ciudadano obtenga una resolución favorable y la autoridad responsable, federal o local, no pueda –por cuestiones de tiempo o de orden material— incluirlo en la lista nominal o entregarle documento para el ejercicio del derecho de votar, bastará la exhibición de copia certificada de los resolutivos del fallo –acompañada de una identificación— ante los funcionarios electorales, para que pueda ejercer su derecho a votar el día de la jornada electoral en la mesa de casilla que le corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial según lo establezca la ley correspondiente.

### III. Protección penal del derecho al voto

Desde el establecimiento del sistema constitucional en nuestro país, podemos apreciar algunos antecedentes remotos en relación a la protección penal en materia electoral. De esta manera, en la Constitución de Apatzingán el artículo 10 establecía que "si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por

algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de esa nación". Por su parte el Código Penal Federal de 1886 contempló diversas figuras delictivas en el terreno electoral. Asimismo, en la Ley Electoral Federal de 1918, se establecieron algunas disposiciones de naturaleza penal, como la siguiente:

Artículo 57. El que vote suplantando a otra persona o el que vote dos veces, ya sea en la misma o en distintas casillas electorales, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de dieciséis a noventa días, o ambas penas a juicio del juez, y en todo caso quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de tres años.

De la misma forma, en los artículos 60, 69, 72, 76, 87, 89, 95, 109 y 119, entre otros, se contemplaron delitos vinculados a la materia electoral.<sup>49</sup>

En el proceso de la reforma política electoral de 1989, se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal, un título vigésimo cuarto, capítulo único, para señalar los delitos electorales antes ubicados en la ley electoral mismo que fue reformado por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1994<sup>50</sup> y el 22 de noviembre de 1996.

En la actualidad, en este título sólo se contemplan los delitos en materia federal, pues los delitos de fuero común del Distrito Federal se encuentran regulados en una ley especial de dicha entidad federativa.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene, Derecho Penal Electoral, editorial Porrúa, tercera edición, México, 1994, p. 233.

<sup>50</sup>Idem, p. 229.

El título vigésimocuarto del Código Penal Federal vigente intitulado "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", contempla 16 artículos, en los cuales se establecen las figuras delictivas en dicha materia.<sup>51</sup>

En relación al voto en la integración de los poderes legislativo y ejecutivo (ambos federales), encontramos en el artículo 403, entre otros, los supuestos siguientes:

- Votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley
- Votar más de una vez en una misma elección
- Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto
- Recoger en cualquier tiempo, sin causa previa por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.
- Solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.
- Violar el día de la jornada electoral, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.
- Votar o pretenda votar con una credencial de elector de la que no sea titular.

<sup>51</sup> GÓMEZ PALACIOS, Ignacio, Procesos Electorales, editorial Oxford, México, 2000, p. 132.

Lleve a cabo el transporte de votantes el día de la jornada electoral,
 coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto.

A quien cometa cualquiera de las conductas descritas (además de otras previstas por el mismo artículo) se le aplicará una pena de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años.<sup>52</sup>

Se establece bajo pena de quinientos días de multa la prohibición a los ministros de culto para inducir al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto (artículo 404).

Igualmente, a los funcionarios electorales se les prohíbe la realización de actos que eviten el adecuado desarrollo del proceso electoral, algunos de ellos vinculado con el derecho del ciudadano a votar; por ejemplo, obstruir el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada; que en el ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado; que en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentran los electores formados, permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales. La pena es de doscientos días multa y prisión de dos a seis años (artículo 405).

Asimismo, a los candidatos o funcionarios partidistas se les prohíbe, bajo pena de doscientos días multa y prisión de uno a seis años, el ejercer presión sobre los electores o inducirlos a la abstención o a votar por un candidato o partido

<sup>52</sup> Idem, pp. 120 y ss.

determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados, además de otras conductas que obstaculicen el desarrollo del proceso electoral conforme a derecho, mismas que se encuentran descritas en el artículo 406 del Código Penal Federal.

Una sanción mayor de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión y prisión de uno a nueve años se establece para aquellos servidores públicos que:

- Obliguen a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato (fracción I).
- Condicionen la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato (fracción II).

Los demás tipos penales contemplados en el Código Penal Federal están relacionados con otros tópicos en materia electoral. Uno de ellos es el tipo penal aplicable para la protección de derechos constitucionales, entre ellos el derecho de votar. Tal artículo es el siguiente:

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas.

El bien jurídico que se tutela en los delitos electorales, es precisamente, la seguridad y certeza del sufragio y el respeto a los derechos de participar en los procesos para la elección de los representantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Debido a la importancia de proteger la actividad electoral, mediante decreto presidencial en 1994 se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.<sup>53</sup>

<sup>53</sup> Cfr. GÓMEZ, PALACIO, Ignacio, Procesos Electorales, editorial Oxford, México, 2000, p. 107.

#### Capítulo VI

### Aspectos importantes en torno del derecho al voto

### I. El fenómeno de la abstención en la práctica democrática

#### A. Consideraciones en torno al abstencionismo

La apatía política que se manifiesta en el fenómeno de la abstención es inherente al surgimiento, expansión y consolidación de la democracia, esto en cuanto proceso de construcción del consenso sociopolítico, sin que por ello represente un auténtico riesgo para la vigencia y trascendencia de esta propuesta de organización política del sistema social.

En la dinámica común de la práctica política, el abstencionismo carece de verdadero interés social tanto en los procesos de legitimación del poder político como en las estrategias de consulta popular; más allá de la estridente declaración de los índices de abstención en los dispositivos electorales o como parámetro para valorar la importancia de los resultados de la opinión pública, al fenómeno en sí mismo no se le atribuye ningún peso político.

De esta manera, el sentido del consenso democrático se establece en función de los indicadores de la participación social a través de los dispositivos procedimentales de elección política. Por consiguiente, la mayoría se constituye por efecto de quienes tienen la disposición para emitir su sufragio o para expresar

su opinión en los foros de consulta social, sin importar demasiado que sea la mayor parte de la sociedad quien se abstenga de dicha participación.

El asunto resulta tan ausente de significado político que los principales teóricos lo consideran un aspecto marginal en el devenir histórico de la democracia. El centro del análisis y la reflexión disciplinaria en torno de la práctica democrática se sitúa en las formas, los medios, los dispositivos procedimentales, los instrumentos, los espacios, las interpretaciones y los sentidos de la participación social en las decisiones de gobierno; esto es, el ejercicio activo de la soberanía popular en los asuntos de interés público, donde el abstencionismo representa acaso un simple defecto o insuficiencia del compromiso político individual.

En este sentido, Norberto Bobbio identifica en la actitud abstencionista una cierta conformidad con el régimen político vigente: En la democracia, la masa de los ciudadanos no sólo interviene activamente en el proceso de legitimación del sistema en su conjunto, usando su derecho de voto para sostener a los partidos constitucionales, y también no usándolo, porque en este caso es válida la máxima de quién calla otorga (hasta ahora ninguno ha considerado los fenómenos de apatía política como una seria amenaza a los regímenes democráticos).

Es decir, la apatía también constituye parte del consenso social democrático y, en cierta forma, es un auxilio más para el sostenimiento de los regímenes políticos, ya que independientemente de que un sector amplio de la población no ejerza su derecho a votar, las elecciones se llevan a cabo y nuevos gobernantes surgen.

### B. El abstencionismo en los países de transición democrática

En los países en transición democrática (como es el caso mexicano) la apatía política toma muchas formas excepto conformidad, acuerdo o consenso con la actualidad del sistema político. El abstencionismo denuncia, en estos casos, un cierto desencanto y desconfianza en la pertinencia, confiabilidad y funcionalidad de la práctica democrática; es decir, la ausencia del compromiso ciudadano –a través del ejercicio electoral– cuestiona la legitimidad de la democracia como una estrategia real de intervención de la sociedad civil en los asuntos de gobierno, sobre todo en el terreno económico.<sup>54</sup>

Es así que una amplia tradición de autoritarismo político, acompañada de estridentes deformaciones de la construcción del consenso democrático (durante décadas el gobierno y el Partido Revolucionario Institucional como partido oficial, controlaron los procesos electorales), han dispuesto en la población una cierta indiferencia hacia los asuntos que atiende la clase política. La mayoría de las sociedades de estos países en transición a la democracia, se interesa más por el espectáculo que representan los escándalos y los debates políticos que por la importancia del significado o del contenido de los temas en cuestión, principalmente a partir del frívolo tratamiento que le otorgan los medios masivos de comunicación. En este punto sólo basta considerar los anuncios de las

55 Ibidem.

<sup>54</sup>Cfr. DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José, Los Partidos Políticos, UNAM, México, 2002, p. 80.

recientes campañas electorales y los ataques de descalificación realizados por y hacia los candidatos de los diferentes partidos.

A partir de estos elementos de análisis es posible identificar, a manera general, cuatro tipos de expresión del fenómeno de la abstención en los procesos de construcción del consenso democrático: primero, la apatía política en cuanto signo de aprobación y conformidad con el orden establecido, con la dinámica del sistema o del régimen vigente –como bien advierte Bobbio –, puesto que existe la presunción de que el descontento social se traduce en una activa participación de la sociedad civil, la cual, a través de los procedimientos de selección política, tiene por objeto cambiar la situación prevaleciente. La apatía política, en este sentido, se interpreta como un mandato popular de continuidad de la administración pública instaurada por los procedimientos democráticos; se trata, pues, de una apatía legitimante del sistema político establecido.

Segundo, la abstención en tanto resistencia pasiva que denota una relativa inconformidad social para con el estado que guarda la situación política, o para con determinadas posiciones ejecutivas o legislativas, representa una suerte de protesta cívica. Una censura manifestada a través de la indiferencia política que puede ser entendida como una advertencia previa a la resistencia activa e, incluso, a la sanción electoral. Desde esta perspectiva, el sustraerse de la participación política manifiesta todo lo contrario á legitimar un sistema, manifiesta un desacuerdo tácito con las decisiones y las acciones de la gestión pública. El fenómeno extremo de esta modalidad de la abstención se sitúa en la completa desconfianza tanto en la honestidad y claridad de las acciones del aparato de

estado como en la pertinencia de la participación social en las dinámicas de gobierno.

Tercero, el abstencionismo como correlato del derecho al sufragio, de tal manera que ambos son instrumentos de participación social en la práctica democrática. Y finalmente, cuatro, la abstención en cuanto atrofia política para la participación social, ello como producto de una débil formación ciudadana que le impide al individuo reconocerse como actor político, definir el sentido y el significado de su intervención en los asuntos de interés sociopolítico, identificar las fronteras entre el espacio público y privado, así como el ejercer plenamente sus derechos políticos.

En México, durante décadas se estableció un sistema político muy particular, ya que por una parte, desde el punto de vista formal, el sistema podía estimarse democrático, pero por la otra, era casi una "dictadura", un sistema autoritario que impulsaba el abstencionismo en tanto estrategia política para coartar, contener y desmotivar la intervención civil en los asuntos de gobierno, donde la administración pública se presenta como un espacio exclusivo de intervención para la clase política.

De esta forma surge el "voto de confianza", la obediencia ciega a los dictados de los líderes políticos y el confinamiento de la acción de los individuos a la esfera privada, como dispositivos de la disciplina autoritaria. El individuo que se desentiende de los asuntos de la administración pública y se recluye en sus intereses privados es el agente ideal de los sistemas autoritarios. La abstención, entonces, ya no significa un instrumento del ejercicio de la democracia (en cuanto consentimiento o resistencia pasiva al orden político establecido), por el contrario,

representa una insuficiencia de la cultura democrática y de los procesos de ciudadanización.

Por tanto, los fenómenos de participación y de abstención se encuentran determinados por los procesos de ciudadanización de los agentes sociales, es justo ahí donde cobran su verdadero significado e importancia como dispositivos de regulación de la gestión administrativa del Estado; es decir, el sistema democrático es el producto de la práctica social que deposita en el individuo el origen de la soberanía y la meta de toda acción política. No obstante, para la ciudadanía no basta con cumplir la mayoría de edad. La ciudadanía es la derivación de un proceso de formación social que comprende el desarrollo de las responsabilidades sociopolíticas y la disposición hacia la convivencia democrática.

Bajo esta perspectiva, la participación y la abstención no representan fenómenos contradictorios y excluyentes, todo lo contrario, son variantes individuales de la intervención democrática en la dinámica de los sistemas políticos modernos. Una forma más real de medir el apoyo a este sistema de gobierno está en la participación de la organización de las elecciones. En nuestro país, sin la participación ciudadana habría sido imposible que los partidos y actores políticos hubieran calificado las anteriores elecciones (e incluso la más reciente, a pesar del escándalo que la rodea) como confiables y transparentes.

Hoy en día se nos presenta un panorama político distinto a todo lo que habíamos conocido, el cambio de estructura que inició en el año 2000 tuvo sus efectos en un las elecciones del año en curso, una sociedad que dejó el abstencionismo de años anteriores y acudió a las urnas, con la confianza en las autoridades electorales, algo que era prácticamente impensable una década atrás.

El anterior ha sido un logro de todos y por eso hay que felicitarnos, sin dejar de reconocer que seguimos siendo un país en plena transición hacia la democracia, aún nos queda camino por recorrer.

### II. Oligopolio electoral

Anteriormente señalábamos que una de las expresiones de la abstención era la resistencia pasiva; es decir, cómo el desencanto frente a un determinado sistema de gobierno, y, sobre todo, ante una pobre oferta política de parte de los partidos, conduce a los ciudadanos hacia el abstencionismo a manera de rechazo hacia lo ofrecido. En este sentido, es precisamente este mercado político tan limitado en México uno de los puntos más importantes a considerar en la transición democrática en la que se encuentra el país.<sup>56</sup>

La legislación actual permite ciertas deformaciones políticas que, por un lado, facilitan el surgimiento de partidos negocio, esto es, aquellos que surgen únicamente con fines de lucro más no representan una verdadera propuesta para el electorado, partidos que fácilmente buscan alianza y alineamiento con los más grandes para garantizar su supervivencia, actuando así como meras

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Cfr. PHILLIPS W. Shively, *Introducción a las Ciencias Políticas*, quinta edición, editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p. 231.

ramificaciones del árbol que representa el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.<sup>57</sup>

Por otro lado, la legislación limita la creación de nuevos partidos al establecer requisitos que en vez de favorecer una apertura obstaculizan la pluralidad democrática.<sup>58</sup> Un ejemplo de ello son las cuatro iniciativas aprobadas en 2003 por el Senado de la República propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática PRI, el Partido Verde Ecologista (PVEM), mismas que, una vez más, demuestran el oligopolio que en la actualidad conforman dichos partidos:

- Incrementan al doble el número de asambleas que un nuevo partido debe realizar para obtener su registro (a 200 distritales y veinte estatales).
- Incrementan al doble el número de afiliados que una organización debe presentar ante el IFE, de 85 mil 394 afiliados a 170 mil 788 ciudadanos.
- Los nuevos partidos no podrán realizar frentes, coaliciones o fusiones con ningún otro partido en su primera elección federal. Es decir, se les prohíbe hacer alianzas, bajo ninguna modalidad.
- El Senado propone disminuir a la mitad el financiamiento que se le otorga a los nuevos partidos políticos.

Como puede observarse, estas cuatro iniciativas representan un cierre de puertas a la formación de nuevos partidos y, por consiguiente, el panorama que se

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Cfr. DUVERGER, Maurice, Los Partidos Políticos, séptima reimpresión, editorial Fondo de Cultura, Económica, México, 1980, pp. 349 y ss.

<sup>58</sup> Ibidem.

ofrece al elector es el de un mercado político limitado. Lo anterior viene a consolidar la fuerza, o en términos de economía, el oligopolio en que el PRI, el PAN y el PRD se han transformado, dejando al ciudadano con sólo tres opciones a elegir al acudir a las urnas, opciones que en muchos casos no llenan las expectativas del votante, quien opta, como se mencionó al inicio del apartado, por abstenerse de votar.

Nuestro país es grande y diverso, rico en tradiciones culturales y población, de la misma forma la pluralidad política debe ser equilibrada, capaz de responder a esta diversidad.<sup>59</sup> En este sentido la oferta política debe abrirse, posibilitar la entrada de nuevos partidos políticos que presenten propuestas concretas y conformes a una realidad mexicana cada vez más compleja, es gracias a esta apertura de la legalidad electoral a todo aquel que quisiera comprometerse con la democracia política lo que ha permitido que México se encuentre ahora en un período de transición democrática, por tanto, la propuesta del Senado expuesta anteriormente iniciaría un peligroso camino de retorno en una sociedad que, por el contrario, exige avanzar.<sup>60</sup>

# III. Minoría de participación del género femenino

Por iniciativa del presidente Adolfo Ruiz Cortines, y como una estrategia para legitimizar al sistema y a su partido, en 1953 se estableció el derecho al voto

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Idem, pp. 238 y 239.

<sup>60</sup> Idem, p. 240.

femenino en México, lo cual, como se mencionó capítulos atrás, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de ese mismo año.<sup>61</sup>

Cincuenta años después de este logro, el siguiente pasó fue exhortar a los partidos políticos restringir a setenta su porcentaje de diputados y senadores del mismo género, así como educar a la sociedad para que aceptaran la intervención de la mujer en los asuntos políticos, como algo natural.

Desde la década de los años cincuenta, etapa en que se regularizó el voto de la mujer, sólo 10.2% de la Cámara de Diputados ha sido ocupado por mujeres. Por su parte, al Senado de la República, las primeras mujeres llegaron hasta 1964 y desde entonces, y a la fecha, su participación en él ha sido de sólo 11.1%. La presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados, Diva Hadamira Gastélum, afirmó que la actual representatividad de las mujeres mexicanas en el Congreso no supera 22%, proporción muy por debajo del mínimo planteado por las Naciones Unidas, a ello se suma el hecho de que en nuestro país solamente cinco mujeres han llegado a ocupar el puesto de gobernadoras en algunos estados.

En este sentido, la situación en los congresos locales es preocupante, puesto que la participación de la mujer como representante sigue siendo mínima. Sólo cuatro legislaciones estatales obligan a los partidos a postular mujeres a las candidaturas y en el rubro de alcaldesas, éstas sólo alcanzan 4% del total.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Durante las elecciones de 1952 Adolfo Ruiz Cortines, del PRI, obtuvo 74% de la votación masculina, cifra que se incrementó notablemente en las siguientes elecciones, cuando el entonces candidato, Adolfo López Mateos, alcanzó 90.56% de votos a favor.

<sup>62</sup> Obtenida: http://www.cimacnoticias.com/noticias/04oct/04101407.html.

El derecho que en la actualidad las mujeres tiene a participar en los comicios electorales, sea como votantes o como votadas, no se dio de la noche a la mañana, es el resultado de una grave lucha contra el poder patriarcal que ha imperado en nuestra sociedad y que nos toca seguir luchando hasta alcanzar una verdadera equidad de género en el ámbito político y social.

#### IV. Elevado costo del sistema electoral

En la actualidad, es común oír que el costo de la democracia es muy alto, lo cual provoca un grave desencanto hacia esta forma de gobierno, así como a considerar a algunas instituciones, como la autoridad electoral, débiles y pasivas en contraparte al contexto político tan difícil al que se enfrentan.

Los fenómenos sociales y políticos que hemos vivido forman parte de una democratización de tinte mundial. Sin embargo, la realidad nacional se deriva de su propia historia particular, por tanto, asumir que el costo de la democracia en México es muy alto al compararlo con otros países del mundo, resulta muy difícil y arriesgado, aun cuando se pretendan utilizar herramientas objetivas como las numéricas. Obtener, por ejemplo, el costo de un voto puede terminar siendo una tarea sumamente subjetiva.

El diseño electoral de cada estado es distinto. En América Latina, por ejemplo, sólo Chile, Perú y México poseen órganos distintos para la parte administrativa y jurisdiccional del sistema electoral. Existen autoridades electorales, como la francesa, donde están integradas al gobierno central; en Perú o Colombia, el Registro Federal de Electores, o la formación del padrón, es responsabilidad de organismos distintos; en Estados Unidos el registro y la organización de las elecciones la realiza cada estado, y su autoridad electoral sólo fiscaliza los recursos en los procesos federales. Es decir, todas estas diferencias hacen que el presupuesto asignado a cada autoridad electoral sea diverso, por lo que comparar solamente las cifras ayuda a crear un mito, puesto que no se toman

en cuenta las especificidades administrativas de cada uno de los países en cuestión.

En el supuesto de que los criterios se homogeneizaran y se tuvieran datos precisos, además habría que considerar la historia de cada país. En México, por ejemplo, es necesario crear candados de seguridad que garanticen que cada voto será respetado, por esta razón, se destinan mas de cuatro de cada diez pesos al año del presupuesto del Instituto Federal Electoral para la actualización tanto del padrón electoral como para la expedición de credenciales de elector. Inversión que resulta justa si representa la confiabilidad del voto.

Para el proceso electoral reciente se contaba con un padrón de 95.4% de los ciudadanos, 93% con credencial para votar y 81.6% residentes en la sección del padrón. El comité técnico encargado de auditar al padrón antes de que iniciaran los comicios, concluyó que hasta ese momento no existía un solo elemento que pusiera en duda el proceder imparcial del Registro Federal de Electores.

Puntualizando en este tema, el gasto del gobierno federal en materia electoral es de 3.3 centavos por cada cien pesos. Este año, el presupuesto para el Instituto Federal Electoral fue de 11 892.1 millones de pesos, del cual una tercera parte es íntegra para los partidos políticos. Si eliminamos la inversión que se hace para el empadronamiento y credencialización, aśí como las transferencias a los partidos, la operación del instituto cuesta sólo dos centavos por cada cien pesos, incluyendo todo el trabajo de educación cívica y fortalecimiento de la cultura política.

Desde esta perspectiva, el otorgarle un valor alto o bajo a un sistema de gobierno, en este caso la democracia, a la creación y mantenimiento de instituciones confiables e imparciales, alejadas de la antigua burocracia que garantizan al país una estabilidad, resulta difícil. A continuación se agregan los montos que erogo la dirección ejecutiva de prorrogativas y partidos políticos del Instituto Federal Electoral de los años 2005 y 2006.

Partidos Políticos Nacionales
FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2005

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIALES	TOTALES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$546,037,428.77	\$14,227,223.14	\$560,264,651.91
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$602,558,884.31	\$427,325.70	\$602,986,210.01
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$354,332,536.06	\$1,183,650.85	\$355,516,186.91
PARTIDO DEL TRABAJO	\$132,683,026.11	\$4,928,545.95	\$137,611,572.06
PARTIDO VERDE ECOLOLISTA DE MÉXICO	\$187,296,316.65	\$298,425.00	\$187,594,741.65
CONVERGENCIA	\$130,747,160.02	\$5,970,996.18	\$136,718,156.20
NUEVA ALIANZA	\$16,280,461.27	\$0.00	\$16,280.27
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTICA Y CAMPESINA	\$16,280,461.27	, \$0.00	\$16,280.27
TOTALES	\$1,986,216,274.46	\$27,036,166.82	\$2,013,252.441.28

# Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Límite de aportaciones para simpatizantes 2006

Partido	Total 2006	Aportación total de simpatizantes 10% del financiamiento 2006	Aportación por simpatizantes 0.05% del financiamiento 2006
Partido Acción Nacional	\$555,866,537.74	\$206,837,561.37	\$1,034,187.81
Partido Revolucionario Institucional	\$613,405,424.52	\$206,837,561.37	\$1,034,187.81
Partido de la Revolució Democrática	\$360,710,804.15	\$360,710.804.15	\$1,034,187.81
Partido del Trabajo	\$135,071,426.34	\$135,071.426.3363	\$1,034,187.81
Partido Verde Ecologista de México	\$190,667,799.64	\$190,667,799.63 <sup>63</sup>	\$1,034,187.81
Convergencia	\$133,100,713.12	\$133,100,713.1163	\$1,034,187.81
Nueva Alianza	\$39,776,454.11	\$39,776,454.1063	\$1,034,187.81
Alternativa	\$39,776,454,11	\$39,776.454.1063	\$1,034,187.81
TOTAL	\$2,068,375,613.7364		

#### V. Carencia en la imparcialidad en la procuración de justicia

Dentro del tema electoral, a pesar de la extensa y precisa legislación penal que se tiene para proteger la prerrogativa del derecho a votar, existe un gran problema que aún no está resuelto, la imparcialidad del titular de la Procuraduría General de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> De conformidad con el artículo 49, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, las portaciones de los simpatizantes y las cuotas de los militantes (fianancimiento privado) deberán ser menores al financiamiento público.

<sup>64</sup> Presupuesto Aprobado por el Consejo General el 31 de enero del 2006.

El artículo 89 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una facultad del presidente de la República es la de designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República, servidor público que puede ser removido libremente por voluntad del Ejecutivo de la unión.

Esta designación por parte del Ejecutivo implica, en cierto sentido, una relación estrecha de compromiso entre ambos, la cual pudiera ser utilizada por el presidente para perjudicar a un partido político, o candidato, durante la integración de una causa criminal o, en su caso, ayudar a ciudadanos, candidatos o servidores públicos que hayan cometido algún delito de tono electoral.

En este sentido, es necesario que se lleve a cabo una reforma al ordenamiento jurídico mexicano, esto con el fin de lograr una imparcialidad total de los servidores públicos titulares de las procuradurías de Justicia en México, de lo contrario, no estará absolutamente garantizado que los ciudadanos involucrados en la comisión de delitos electorales sean castigados conforme lo establece la ley penal, ello en virtud de la vinculación partidista que pueda suscitarse.

En otros países como, por ejemplo, Colombia, la Procuraduría es un órgano autónomo que garantiza la imparcialidad en materia de procuración de justicia.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> Cfr. GUILLÉN LÓPEZ, Raúl, Las Garantias Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, editorial Porrúa, México p. 347.

# CAPÍTULO VII PROPUESTAS

#### I. Contiendas electorales con mayor equilibrio.

El derecho a ejercer el voto en México, como ya hemos visto en el desarrollo de la investigación, se ha fortalecido, sin embargo, actualmente, no se han resuelto situaciones que pueden afectar el buen funcionamiento del sistema electoral, en cuanto al ejercicio de este derecho constitucional, nos referimos a la limitada oferta electoral que históricamente ha padecido nuestra nación.<sup>66</sup>

Las últimas elecciones federales no son la excepción, pues solamente los candidatos representantes de tres partidos políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de Revolución Democratica, tuvieron posibilidades de ganar la elección presidencial.

El problema de la equidad en cuanto al financiamiento para las campañas electorales es un tema de suma importancia, pues los recursos obtenidos por los partidos políticos fueron sumamente inequitativos,<sup>67</sup> tal y como se desprende de la tabla que se presenta a continuación:

<sup>66</sup> Cfr. DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José, Los Partidos Políticos, Op., cit., pp. 223 y ss.

<sup>67</sup> CFR. GÓMEZ PALACIO, Ignacio, Procesos Electorales, Op. cit, pp 72 y ss.

Si bien es cierto los Partidos Políticos históricos y fuertes ya citados, denotan una mayor representatividad que los otros partidos políticos nuevos y débiles en cuanto a estructura y representatividad ciudadana, lo cierto es que éstos últimos difícilmente podrán luchar o competir, desde el punto de vista financiero en las contiendas electorales, lo anterior debido entre otras cosas, a la limitada posibilidad de poder proyectarse a través de los medios de comunicación.68

En virtud de lo ya expuesto, resulta necesario implementar mecanismos o encontrar fórmulas en los cuales los recursos financieros sean más equilibrados y favorezcan a una contienda electoral menos desigual en términos financieros.

Así pues deberá de encontrarse una fórmula para que los partidos políticos que participen en las contiendas electorales lo hagan de tal manera que los electores puedan elegir entre la oferta electoral por cualquiera de los candidatos a elección popular.

Otro factor que impacta de manera directa en la fortaleza del oligopolio electoral es la imposibilidad legal de candidatos independientes, pues con ello se restringe la oferta electoral de manera significativa, ya que no permite al ciudadano participar de manera directa en las contiendas electorales, si no son postulados por algún partido político.

Sobre este último aspecto cabe señalar, que los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció su criterio en relación a la posibilidad de que los ciudadanos podemos elegir solo a candidatos propuestos

<sup>68</sup> Cfr. DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José, Los Partidos Políticos, Op. cit, pp. 238 y ss.

por partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos. Mexicanos, dicho criterio desde luego bajo una interpretación jurídica sistemática.

Así pues, desde nuestro punto de vista, resulta adecuado para disminuir la oligarquía electoral que actualmente sufre nuestro país, las acciones siguientes:

- un mayor equilibrio financiero para que los partidos políticos puedan competir en contiendas electorales, en el que todos tengan posibilidades reales de promover su plataforma electoral y con ello, los ciudadanos podamos ejercer el voto de una manera informada
- Abrir la posibilidad jurídica de que ciudadanos con prestigio a nivel nacional puedan ser ciudadanos independientes a ocupar puestos de elección popular.<sup>69</sup>

A lo anterior debe de agregarse que las reglas internas de los partidos políticos para elegir a sus representantes no son claras y en ocasiones son manejadas por grupos de poder dentro del partido,<sup>70</sup> esto es, no hay una contienda interna, pues se impone al candidato.<sup>71</sup>

<sup>69</sup> Actualmente en el Estado de Sonora se contempla en el Marco Jurídico Local, la posibilidad de que ciudadanos de manera directa puedan competir en elecciones electorales locales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que marca la Constitución Política local como el Código de Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

<sup>70</sup> Cfr. DUVERGER, Maurice, Los Partidos Políticos, Op. cit. pp. 163 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Cfr. MOCTEZUMA BARRAGAN, Gonzalo, coordinador, Derecho y Legislación Electoral, Op, cit, pp. 127 y ss.

### II. Reforma para una mejor protección penal al derecho al voto.

A partir de la Constitución de 1917 la Institución del Ministerio Público quedó dentro del poder Ejecutivo, por ello en muchas ocasiones se presentaron casos de persecuciones políticas, pues servia como instrumento de control al gobierno; un caso muy especial fue lo ocurrido con las muertes de estudiantes en el movimiento de 1968 donde puede apreciarse tal dependencia.

Precisamente esta misma situación no resuelta afecta, o puede afectar la transparencia en materia de procuración de justicia en materia electoral.

La protección penal en materia electoral, se ha visto fortalecida a raíz de la reformas al Código Penal Federal en la década de los 90s. del siglo pasado, pues se ha incluido tipos penales que protegen de manera directa el derecho a votar en elecciones populares, no sólo a nivel federal, sino también en las entidades federativas, situación que obviamente indican un avance significativo que tiene como propósito el vigilar y proteger el ejercicio de este derecho constitucional, sin embargo por lo que toca a las autoridades encargadas de investigar la comisión de los delitos electorales, a nuestro parecer carecen de independencia y puede en determinado momento ser parcial al integrar averiguaciones previas.<sup>72</sup>

Lo ya expuesto resulta evidente ya que por ejemplo en el ámbito Federal el Presidente de la República fue postulado por el Partido Acción Nacional y este

<sup>72</sup> Cfr. GUILLÉN LÓPEZ, Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, Op. cit. p. 347.

a su vez propone al Procurador General de la República, el cual tiene la posibilidad de participar en el proceso de selección de los Agentes del Ministerio Público de los cuales es superior jerárquicos; en este sentido es factible que acontezca que se abran investigaciones por violación a ejercer el derecho al voto.

De ahí de la necesidad de reformar el artículo 102 constitucional para que se establezca la institución del Ministerio Público como un organismo autónomo.<sup>73</sup>

III. Implementar instrumentos jurídicos para hacer eficaz la suspensión del derecho a votar en elecciones populares.

El artículo 38, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera clara y expresa, señala que se suspenden los derechos políticos electorales "por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y " (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

En la actualidad los personas que tienen una orden de aprehensión en su contra, en muchos de los casos, no son dados de baja en el padrón electoral, ni se les cancela (por lo menos de manera provisional, su credencial de elector,

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Idem, p. 351.

situación por demás irregular, ya que es factible que personas puedan votar, aún cuando desde el punto de vista constitucional y jurídico estén imposibilitados para ello).

En virtud de lo anterior, opinamos que una reforma al marco jurídico solucionará tal situación. Así pues, es necesario realizar una reforma tanto en la esfera federal como local aquellos ordenamientos jurídicos en los cuales no se encuentre expresamente regulada la obligación del juez de enviar a la autoridad electoral un aviso sobre alguna resolución de orden de aprehensión.

Es importante señalar que la autoridad judicial deberá de esperar si el inculpado no apela o se ampara, toda vez que si ello ocurre la resolución no queda firme y por lo tanto no tiene efectos definitivos. Sólo en caso de que ya se haya confirmado dicho falló judicial deberá enviar el aviso, tal y como lo hace cuando se dicta un auto de formal prisión.

Estimamos que es adecuado agregar a los códigos de procedimientos penales, tanto federal, como los aplicables a entidades federativas, un precepto legal en el que se establezca la obligación del órgano judicial de enviar a la autoridad electoral el aviso correspondiente a fin de que esta última pueda cumplir con el mandato constitucional.

#### Conclusiones

La evolución que ha tenido el derecho al voto como prerrogativa constitucional es evidente. Los requisitos exigidos en los textos constitucionales para ejercer el derecho a voto nos reflejan un proceso, aunque largo, esperanzador. Atrás han quedado aspectos discriminatorios que atendían al origen étnico nacional, condición económica, nivel cultural, actividad religiosa (ministros de culto), edad y género, lo cual proporciona un ambiente de igualdad y libertad acorde con la propuesta democrática.

Sin embargo, aún deben cumplirse ciertos requisitos para levar a cabo la práctica democrática que representa el voto, requisitos que prácticamente se reducen a la obtención de la ciudadanía –la cual se logra al cumplir la mayoría de edad– y tener un modo honesto de vivir. En relación a esto último, el solicitante no está obligado a probar tal supuesto, por cierto impreciso y susceptible de interpretarse de diversas formas, por lo que muchos pueden obtener su credencial para votar sin necesidad del segundo requisito, puesto que no existe un mecanismo de control institucional para verificar su cumplimiento.

Lo anterior implica que de hecho basta ser mexicano mayor de edad para gozar de la ciudadanía y poder ejercer el derecho a votar en las elecciones. No debemos olvidar que deben cumplirse, desde luego, con otros trámites previstos en el Código de Instituciones y procedimientos Electorales, así como no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen, no obstante, otros problemas no resueltos en torno al ejercicio de este derecho, puesto que existen causas de suspensión que no son aplicadas en la realidad. Por ejemplo, el incumplimiento de obligaciones tales como la inscripción al catastro, el alistamiento en la guardia nacional, o el simple hecho de no asistir a votar estando inscritos en el padrón y poseer credencial de elector, son motivo, legalmente establecido, de suspensión de derechos políticos del ciudadano, pero en la práctica los ciudadanos no sufren dicha suspensión. Tales hipótesis se actualizan por la inactividad del ciudadano.

Hay otros supuestos de suspensión que tienen que ver con actos emitidos por la autoridad judicial, como son el auto de formal prisión, la emisión de una orden de aprehensión y dictar una sentencia. Sin embargo, aquí también se presentan fallas en cuanto a la aplicación de suspensión de derechos políticos, ello en virtud de que el juez cuando libra una orden de aprehensión no avisa a la autoridad electoral para tal efecto..

Llama la atención dentro de esta problemática que, atendiendo al contenido literal de la norma constitucional, cabe la posibilidad de interpretar que los ciudadanos no tenemos el derecho de abstenernos de ejercer esta prerrogativa, puesto que estamos obligados a votar bajo pena de suspensión de nuestros derechos políticos, y si bien se establece la excepción "sin causa justificada", también lo es que en la ley tales causas no están previstas.

En las elecciones, millones de ciudadanos decidieron no ejercer el derecho a votar por diversos motivos, como por ejemplo, que los candidatos al cargo de elección popular no satisficieron sus expectativas, la falta de credibilidad en ellos, etcétera; al hacerlo incumplieron con una obligación constitucional y debería la

autoridad electoral suspender sus derechos políticos durante un año, pero es algo que no se hizo.

A esta conclusión, por demás compleja, nos lleva la actual redacción que regula jurídicamente esta materia, ya que, si bien por una parte es razonable la exigencia a ejercer el voto y necesaria la participación de los ciudadanos en la integración de los poderes de la unión en el ejercicio de la soberanía popular, también lo es que hay factores, como los expuestos en el párrafo anterior, que pueden inhibir el ejercicio de esta prerrogativa. Y aquí cabe insistir que es de hecho la autoridad electoral quien no aplica sanción alguna a los ciudadanos que incumplen con esta obligación constitucional.

Por otra parte, a pesar de que el derecho al voto no esta catalogado como una garantía individual, podemos señalar que hay avances significativos en relación a la protección legal de los derechos políticos, especialmente en relación con el derecho a votar, ya que no sólo hay mecanismos al alcance del ciudadano para asegurar su respeto, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sino que también existe una amplia protección penal en lo inherente a dicha prerrogativa constitucional.

En México hay una preocupación manifiesta por mejorar los instrumentos jurídicos en materia electoral, y aunque todavía hay problemas por resolver los indicadores son claros: vamos hacia un perfeccionamiento del sistema electoral. Prueba de esto es que, desde fines del siglo pasado y hasta la fecha, en México logramos la ampliación progresiva de los derechos políticos de los ciudadanos. Fundamentalmente se consolidó el derecho a elegir representantes en la medida

que las elecciones fueron cada vez más independientes del gobierno, libres, equitativas y transparentes.

En México, priva la visión electoral de la democracia; es decir, la democracia se entiende como el conjunto de reglas que permiten competir por el poder en forma pacífica a través, y sobre todo, de elecciones limpias y periódicas para escoger a los gobernantes y representantes de la ciudadanía. En este sentido ha sido muy importante, a pesar de su costo, toda la maquinaria electoral que se pone en marcha en cada proceso para que todo ciudadano pueda elegir a quienes podrán decidir en su representación el rumbo político del país.

Por último, no debemos dejar de lado que la democracia no se construye sola, es un trabajo de todos y para todos, donde el avance de los procesos democráticos depende de la participación ciudadana, misma que se logra a través de la participación en los procesos electorales, esto es, ejercitando el derecho de votar.

## Bibliografía

- Andrade Sánchez, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, editorial Harla, México, 1983.
- ARCE G. Alberto. Derecho Internacional Privado, Edit. Universidad Autónoma de Guadalajara, 4ª. Edición, México, D.F. 1964
- BOBBIO, Norberto. El Futuro de la Democracia, Trad. de José F. Fernández Santillán, Edit. Fondo de Cultura Económica, 2ª. Edición en español, México, D.F. 1996
- BOBBIO, Norberto. Estado Gobierno y Sociedad, por una Teoría General de la Política, Trad. José F. Fernández Santillán, Edit. Fondo de Cultura Económica, 4ª. Reimpresión, México; D.F. 1996.
- BOBBIO, Norberto. Liberalismo y Democracia, Trad. de José F. Fernández Santillán, Edit. Fondo de Cultura Económica, 4ª. Reimpresión, México, D.F. 1996
- BRAVO GONZÁLEZ, A. Y BIALOSKI SARA. Compendio de Derecho Romano, Edit. Pax- México, 1975.
- BULNES, Francisco. El Verdadero Díaz y la Revolución. Edit. Pax, México, 1978
- Carpeta Normativa de la Fiscalía Especializada en delitos Electorales",
   2003. Editada por la Procuraduría General de la República, México
- Carpizo, Jorge y Valades, "El Voto de los Mexicanos en el Extranjero",
   Editorial Porrúa, México, 2002
- Castellanos, Hernández, 1999, "Derecho Electoral en México, Editorial Trillas, México
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado",
   Editado por el Instituto Federal Electoral, Secretaría Ejecutiva, México,
   2003.
- Covarrubias Dueñas José de Jesús, "Historia de la Constitución Política de México", Editorial Porrúa, México; 2004.

- Covarrubias Dueñas José de Jesús, "Derecho Constitucional Electoral",
   Editorial Porrúa, México; 2000.
- Covarrubias Dueñas José de Jesús, "Enciclopedia Jurídico-Electoral de México" Obra Completa, Editorial México Líder Nacional; México 2003.
- De Andrea Sánchez y Otros, 1987, "La Renovación Política y el Sistema Electoral" Editorial Porrúa.
- De Andrea Sánchez Francisco José, Los Partidos Políticos, UNAM, México, 2002
- D. BERNAL, John. La Ciencia en la Historia, Edit. UNAM, México, D.F. 1972.
- DEKONSKI A. Historia de la Antigua Grecia, Edit. Grijalbo, S.A. México,
   D.F. Edición 1966.
- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, cuarta edición, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1994.
- Diccionario Laurousse Ilustrado, Edit. Noguer, Madrid, España, 1974.
- Dosamantes, Terán, 2003, "Los Delitos Electorales en el Estado de Sonora". Editado por el Consejo Estatal Electoral, México.
- Duvener Maurice, Los Partidos Políticos, editorial Fondo de Cultura Económica, Séptima reimpresión, México, 1980
- Enciclopedia Jurídico Electoral, Tomo I, Normas Rectoras Jurídicos Electorales, Líder Nacional Agrupación Política, México, 2003
- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Mexicano, Edit. Esfinge,
   S.A. México, D.F. 1976.
- Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral, editorial Mc Graw-Hill, México, 1997.
- García Laguardia, Jorge Mario, Justicia Constitucional y Defensa de la Democracia, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 2, enero-junio 2000, México.
- Guerrero Gutiérrez Eduardo, Fiscalización y Transparencia del Financiamiento a Partidos Políticos y Campañas Electorales, Dinero y

- Democracia, en Serie de la Rendición de cuentas, número 6, Auditoria Superior de la Federación, México, 2003
- GINO, Germán. Clases Populares y Democracia Representativa en América Latina, en Desarrollo Económico, Julio Septiembre, Tomo II, México, D. F. 1972
- González Uribe, Héctor. Teoría Política, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1972
- Gómez, Palacios, Procesos Electorales, editorial Oxford, México, 2000
- González de la Vega, Rene, 1994, "Derecho Penal Electoral". Editorial Porrúa, México
- Moctezuma Barragán, González, Derecho y Legislación Electoral, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 1999.
- Guillén López, Raúl, Las Garantías Individuales en la Etapa de Averiguación Previa, editorial Porrúa, México, 2003
- Hemond, Aline y Recondo David, coordinadores, 2002, Dilemas de la Democracia en México. Editado por el Instituto Federal Elecotoral, México
- "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002", 2003, compilación oficial
   Tribunal Électoral del Poder Judicial de la Federación"
- La Jurisprudencia en México, Poder Judicial de la Federación, segunda edición, SCJN, México, 2005
- Lara Sáenz, 1992, "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano" en Cuadernos Constitucionales, México-Centroamérica, Número 3, México
- Martínez Sospedra Manuel, La Constitución de 1812 y el Primer Liberalismo Español, Catedra Fadrique Furio Ceriol, Facultad de Derecho, Valencia, España, 1978.
- MORENO, Daniel Derecho Constitucionál Mexicano, Edit. Pax-México, México D.F., 1972.
- Phillips Shivel, W, Introducción a las Ciencias Políticas, Traductor Jorge Alberto Velásquez Arellano, quinta edición, editorial Mc. Graw Hill, México, 1997.

- Tena Ramírez Felipe, 2002, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa México.
- Tena Ramírez Felipe, La Facultad de la Suprema Corte en Materia Electoral, Revista Mexicana de Derecho Público, Volumen 1, número 1, Julio-Septiembre de 1946, México.
- Testimonio sobre el Desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, editado por TEPJF, 2003
- Revista de Ciencias Sociales, Norberto Bobbio, Estudios en su Homenaje,
   Edit. Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales, Universidad de
   Valparaíso, Edición diriga por Agustín Squella, Valparaíso, Chile, 1987.
- Soberanes Fernández, José Luis, "Recurso de Aclaración", en Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992
- Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente, Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal, Publicación especial Anales de Jurisprudencia y Boletín Oficial, México, 1992

### Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Código Penal Federal

